E. NICANOR PUGA Y SANCHO

BASES PARA UNA CARTA MUNICIPAL

DE

GRANDES MUNICIPIOS

OBRA PREMIADA
POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MADRID

MADRID
IMPRENTA MUNICIPAL
1926

E. NICANOR PUGA Y SANCHO

BASES PARA UNA CARTA MUNICIPAL

DE

GRANDES MUNICIPIOS

OBRA PREMIADA
POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MADRID

MADRID
IMPRENTA MUNICIPAL
1926

A mis hijos

NICANOR

ÍNDICE

Páginas

SEGUNDA PARTE

ANUNCIO

PUBLICADO EN EL "BOLETÍN DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID" CORRESPONDIENTE AL DÍA 8 DE FEBRERO DE 1926

CONCURSO

La excelentísima Comisión municipal Permanente, en la sesión celebrada el día de ayer, ha adoptado los siguientes acuerdos:

1.º Que se anuncie concurso en el presente año para premiar los mejores trabajos que los funcionarios municipales presenten; entendiéndose como funcionario todo aquel que esté adscrito de un modo permanente al servicio municipal, cualquiera que sea su categoría, el lugar en que trabaje y forma en que perciba sus haberes.

2.º Los premios serán de 1.500 pesetas cada uno en metálico, haciéndose constar esta distinción en las respectivas hojas de servicios de los funcionarios recompensados, considerándose como preferentes en los concursos para obtener cargos, en particular si el trabajo se refiere al mismo servicio objeto del concurso.

3.º El Ayuntamiento imprimirá las Memorias premiadas, distribuyendo gratuitamente los ejemplares entre los señores concejales, jefes de servicios, Bibliotecas y Centros culturales, conservando el autor la propiedad de la obra premiada, y reservándole el derecho de ampliar la tirada sin exigir más desembolso que los gastos que ésta origine, aun cuando se trate de ejemplares que vayan a ser puestos a la venta.

4.º La adjudicación de los premios se hará en cumplimiento del acuerdo de 31 de marzo de 1922, por un Jurado, integrado por personas extrañas al Municipio, de reconocida competencia, y cuyo fallo será acatado sin debate por el Ayuntamiento; comunicándose a la Comisión municipal Permanente al sólo efecto de llevarlo a la práctica.

5.° Los temas para el concurso en el ejercicio 1925-26 serán:

a) Proyecto de Institución municipal de Crédito y de Seguros sociales a base de Caja de Ahorros popular.

b) Bases para una carta económica de grandes Municipios.

c) Proyectos para abaratamiento de subsistencias, bien por medio de Cooperativas de consumo o por otra solución.

d) Mortalidad infantil en Madrid: medios para aminorarla.

e) Bases y organismo para ejercer una acción encaminada a evitar la desarmonía de las nuevas edificaciones en las vías públicas, y de cuanto afecte al gusto artístico de las mismas.

6.° Los trabajos se presentarán sin firma en el Negociado 1.° de la Secretaría hasta el día 31 de mayo de 1926, bajo sobre cerrado y lacrado que llevará escrito un lema, el cual se repetirá en otro sobre que contendrá el nombre del autor.

7.° Los cinco premios de 1.500 pesetas cada uno que se establecen y las demás recompensas que se determinan serán satisfechos con cargo a la cantidad consignada para este abono en el presupuesto vigente, capítulo VI, artículo 1.°, concepto 177.

Lo que se hace público para conocimiento de los funcionarios a quienes pudiera interesar.

Madrid, 21 de enero de 1926.—El secretario, FRANCISCO RUANO.

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARÍA

NEGOCIADO PRIMERO

919

En la sesión celebrada en el día de hoy por la Comisión municipal Permanente, de conformidad con el dictamen emitido en el concurso de Memorias entre funcianarios municipales, correspondiente al año 1926, por el Jurado calificador, compuesto por los Sres. D. Francisco Junoy, representante del Ministerio del Trabajo; D. Luis de Olariaga, de la Universidad Central; D. Ignacio Víctor Clarió, del Ministerio de Fomento; D. José A. Palanca, de la Dirección general de Sanidad, y D. Modesto López Otero, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, se ha acordado adjudicar al trabajo de que es usted autor, presentado al tema B, «Bases para una carta económica de grandes Municipios», bajo el lema «El que da lo que tiene...», el premio de pesetas 1.500 en metálico, con las demás recompensas que se enumeran en las bases del concurso.

Al tener el gusto de comunicar a usted el referido acuerdo, esta Secretaría se complace en manifestarle el agrado con que ha visto la laboriosidad e inteligencia demostrada por usted en el trabajo recompensado.

Dios guarde a usted muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1926.

El Secretario,

Francisco Ruano

Señor Don E. Nicanor Puga y Sancho.

BASES PARA UNA CARTA MUNICIPAL DE GRANDES MUNICIPIOS

MEMORIA

BASES PARA UNA CARTA ECONÓMICA DE GRANDES MUNICIPIOS

«Los Ayuntamientos que lo deseen podrán extender el régimen de carta previsto en el artículo 142 del Estatuto al orden económico, bien modificando el orden de prelación de las exacciones municipales que establece el artículo 531 y siguientes, bien alterando el sistema de cobranza de aquellas exacciones. En uno y otro caso la propuesta de carta ha de contener razonamiento demostrativo de tal modificación. .»

(Artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.)

* * *

«La concesión a un Ayuntamiento del régimen económico excepcional a que se refiere el número 3.º del artículo 55 no alcanzará más que al plan de exacciones y al orden de utilización de las mismas...»

(Artículo 57 del Reglamento de Hacienda Municipal.)

PRÓLOGO

La excelentísima Comisión municipal Permanente del Ayuntamiento de Madrid, en la sesión celebrada el día 20 de enero último, acordó—siguiendo la costumbre establecida el año 1922—anunciar concurso para premiar los mejores trabajos que los funcionarios municipales presentasen.

A tal efecto, en el apartado o cláusula 5.ª del referido acuerdo se fijan los temas base del concurso, siendo el señalado con la letra *b*) el que sirve de título y encabeza el presente trabajo.

La concreción del tema enunciado, de una parte, y de otra la rigidez de los preceptos legales que autorizan el régimen económico municipal de carta, impiden, o al menos dificultan, todo intento de reforma fundamental tributaria en orden a los Ayuntamientos.

Los textos copiados determinan de una manera clara los cauces por que han de deslizarse las prescripciones que pueden constituir una carta municipal en el orden económico; y tratándose en el presente trabajo de la fijación de unas bases para la redacción de esa carta, dicho se está que, aun cuando fuera otro nuestro deseo, habremos de constreñirnos a servir el tema lo más puntualmente que nos sea posible, y por consecuencia, para lograr la eficacia deseada, debemos observar con toda exactitud las disposiciones reguladoras de la carta económica, si hemos de cumplir, como pretendemos, ya que no con acierto, con escrupulosidad, aquellas normas.

* * *

El artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos establece textualmente:

«Los Ayuntamientos que lo deseen podrán extender el régimen de carta previsto en el artículo 142 del Estatuto al orden económico, *bien modificando el orden de prelación de las exacciones municipales* que establece el artículo 531 y siguientes, *bien alterando el sistema de cobranza de aquellas exacciones*. En uno y otro caso la propuesta de carta ha de contener *razonamiento demostrativo de la necesidad de tal modificación*, y habrá de ser informada por el Ministerio de Hacienda, a cuyo fin se ampliará en treinta días el plazo que establece el número 4.º del mencionado artículo 142, cuyas prescripciones serán en todo lo demás íntegramente aplicables.

»La carta municipal, en cuanto afecta al orden económico, entrará en vigor tan pronto sea aprobada expresa o tácitamente por el Gobierno, sin que tenga, por lo tanto, aplicación el párrafo tercero de la disposición final del Estatuto.»

* * *

Es, pues, indudable que si pretendemos realizar una labor útil, al formular las bases que sirvan de norma o fundamento para la redacción de la carta económica municipal, habremos de tener presente los requisitos establecidos para tales casos, en las disposiciones legales vigentes, a saber:

a) Que los preceptos que regulen la carta económica de un Municipio se circunscriban a modificar el orden de prelación de las exacciones municipales, o a alterar el sistema de cobranza de las mismas, o a ambas cosas a la vez; y

b) Que la propuesta de carta contenga razonamiento demostrativo de la necesidad de las modificaciones que la propia carta contenga, en relación con las disposiciones del Decreto-ley de 4 de marzo de 1924.

* * *

En armonía y observancia de tales preceptos dividiremos el presente trabajo en dos partes: preámbulo, que podrá hacer las veces de la exposición de motivos en que se consignen los razonamientos exigidos en el artículo del Reglamento copiado; y bases articuladas para la redacción de la carta económica de grandes Municipios.

PRIMERA PARTE

Preámbulo o exposición de motivos

Como antecedente o fundamento de las modificaciones y alteraciones que las bases de carta económica introducen en el orden de utilización de exacciones y modificación del sistema de cobranza de las mismas, señaladas en el Estatuto, consignaremos algunas consideraciones preliminares respecto a la organización que debe darse a los servicios económicos en los grandes Municipios para lograr el máximo rendimiento de las exacciones municipales con el menor gasto posible; impedir, a lo menos limitar, fraudes u ocultaciones, alcanzando todo ello con el mínimo de sacrificio y de molestia por parte del contribuyente.

El plan económico reflejado en las bases de carta comprende tres momentos o fases, que determinaremos del siguiente modo:

1.° Imposición.

2.° Recaudación.

3.° Investigación.

I

DE LA IMPOSICIÓN

A. Englobamiento de exacciones municipales

Uno de los medios más prácticos para obtener la mayor eficacia de las imposiciones es la englobación de aquellos conceptos de exacciones que por su índole, semejanza o por recaer sobre una misma materia-base sean susceptibles de ello.

Esta reforma o modificación es no sólo práctica, sino legal en el régimen de carta, y tiene sólido asiento en el aludido artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos y en el 320 del Decreto-ley de 4 de marzo de 1924, que literalmente expresa: «La sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun la de todos los dichos elementos de dos o más exacciones municipales, no ilegitiman ninguna de éstas, siempre que los conceptos de imposición sean distintos».

Del texto preinserto se infiere claramente lo legal de la compatibilidad de exacciones sobre una misma materia, con lo cual se justifica la procedencia de nuestro propósito. Aparte de esto, abona la fusión en el orden práctico, el hecho de que agrupando distintos gravámenes se producirían los beneficios de una mayor claridad en su administración y reducción en los gastos que esa misma administración ha de causar, aparte de que con tal procedimiento se dificultarían los fraudes; resultando de todo ello que el englobamiento de imposiciones tendría la virtud de satisfacer por igual las aspiraciones del Ayuntamiento y de los contribuyentes de buena fe, porque ahorrando trámites y gastos y simplificando los procedimientos de declaración, administración

y cobranza, las exacciones llegarían al máximo rendimiento y las molestias para el contribuyente se reducirían considerablemente. Y como a la implantación de tal reforma no se opone el Estatuto, según queda probado, puede ser incluída en las bases para la redacción de la carta.

Entre los conceptos tributarios que pueden agruparse cabe destacar los siguientes:

Contribuciones especiales con el arbitrio conocido con la denominación de «plus valía»

Si la índole de este trabajo lo consintiera, punto es éste en que justificaríamos plenamente la conveniencia de modificar algunos artículos del Estatuto Municipal en relación con las contribuciones especiales, haciendo desaparecer la incongruencia existente entre el artículo 332 de dicho cuerpo legal, que dice: «Las contribuciones especiales a que se refiere el número 2.º del artículo 316 de esta ley *podrán* ser impuestas en los casos siguientes: *a*) Cuando por efecto de las obras, instalaciones o servicios se produjese un aumento determinado del valor de ciertas fincas...», y el artículo 533 del propio Estatuto, que preceptúa: «La imposición de las contribuciones especiales del apartado *a*) del artículo 332, en los casos previstos en esta ley, *es siempre obligatoria* para los Ayuntamientos». Es decir: que mientras el primero de los aludidos preceptos establece la condicional de *podrán imponerse,* el segundo artículo copiado exige la *imposición obligatoria*. Y por si esto fuera poco, confirma la divergencia apuntada el artículo 333, también del Estatuto, al disponer que: «El acuerdo del Ayuntamiento relativo a la ejecución de obras o instalaciones o a la implantación de mejoras de servicios por los que haya de exigirse contribución especial no será efectivo mientras no lo sea el de la imposición de éstas, *a menos que el Ayuntamiento asigne cantidad bastante para dotar el gasto, aun en el caso de que no prosperase la imposición*».

Es, pues, patente la inexistencia de normas legales fijas y claras respecto a si el medio económico concedido por el Estatuto bajo la deno-

minación de «Contribuciones especiales» constituye facultad para que los Ayuntamientos puedan disponer de auxilios materiales para la realización de obras y mejoras, o significa un mandato imperativo para que aquellas reformas y obras que exijan las necesidades de los Municipios sean realizadas en cooperación económica por el común de vecinos, y a su nombre el Ayuntamiento y las personas que puedan beneficiarse más directa y personalmente con dichas mejoras.

Después de haber examinado cuidadosamente los preceptos estatutarios referentes a la imposición de las contribuciones especiales, y relacionándolos con los que regulan el arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos, nos pronunciamos en favor de la primera interpretación, y fundamos nuestro juicio, no sólo en el contenido del artículo 333 del Estatuto, que bien claramente acepta la posibilidad de la no imposición de las contribuciones especiales, sino en el del artículo 422 del mismo Estatuto, que al tratar del arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos establece que este arbitrio «recaerá sobre el incremento que en un período determinado de tiempo experimente el valor de los terrenos sitos en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición, deduciéndose del aumento de valor cuantas contribuciones especiales de las comprendidas en el título IV, capítulo III, libro II del Estatuto (que son las que examinamos) se hubieran devengado por razón del suelo en el mismo período». Es decir, que las contribuciones especiales no significan ni tienen otro carácter que el de anticipo de fondos al Ayuntamiento para la ejecución de determinadas obras o mejoras, ya que las fincas afectadas por dichas contribuciones especiales, al llegar la ocasión de hacer efectivo el arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos, se resarcen de las cantidades satisfechas por dichas contribuciones.

Para juzgar del escaso valor de aquellas aportaciones ofrecemos el testimonio, nada sospechoso por cierto, del ingeniero de Caminos, Canales y Puertos Sr. Jiménez Lombardo, quien, en un notable artículo publicado en la *Revista de Obras Públicas*, se pronuncia en favor de las contribuciones especiales. En ese trabajo da cuenta el Sr. Jiménez Lombardo de que el Ayuntamiento de la ciudad de Málaga ha acordado imponer dichas contribuciones para la ejecución de un plan de mejoras que tiene proyectado.

Dice así el Sr. Jiménez: «Pues si bien es verdad que en un presupuesto de mejoras que importa *más de 30 millones,* principalmente encaminado al embellecimiento y saneamiento urbano, parece escaso que sólo se pida la cooperación de los propietarios *en poco más de seis millones, o sea en el 20 por 100...*»

Ante datos tan autorizados nada queremos añadir por nuestra parte.

Conviene, sin embargo, hacer notar la poca eficacia que para los Ayuntamientos han de tener los auxilios que se les presten bajo la denominación de contribuciones especiales, toda vez que, según el propio Estatuto determina en sus artículos 338, 339 y 340, «los Ayuntamientos podrán anticipar las cantidades que deban cobrarse mediante contribuciones especiales, concediendo a los contribuyentes el aplazamiento del pago de las respectivas cuotas, realizando el pago de las obligaciones aplazadas por anualidades, cuyo número puede llegar hasta veinticinco». Y ocurriría frecuentemente que el Ayuntamiento adelantaría los medios económicos para la realización de una obra sin resarcirse de ellos; porque, concedido el aplazamiento del pago de las cuotas por diez, quince, veinte o veinticinco años, antes de expirar el término del aplazamiento, la finca obligada al pago de cuotas por contribuciones especiales se habría transmitido a nuevo propietario, y al devengarse por ello el arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos, y debiendo deducirse del importe de este arbitrio las cuotas por aquel concepto, los resultados de la imposición de las contribuciones especiales serían nulos.

Más útil, y desde luego más práctico, juzgamos autorizar a los Ayuntamientos para prescindir de las contribuciones especiales, extendiendo en su lugar el arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos, a semejanza de lo determinado en el artículo 423 del Estatuto para las Corporaciones y entidades de carácter permanente, o sea que el aludido arbitrio se devengase por determinados plazos o períodos sin esperar a que la propiedad de los inmuebles afectados pasara a nuevos poseedores.

Otra de las razones que nos alientan para sostener nuestra teoría, es la que se refiere a los gastos que exige la administración de las contribuciones especiales. Este gravamen, de suyo complicado, requiere una gran minuciosidad en su imposición, dilatados trámites y no pequeños

desembolsos. Basta examinar con alguna detención los artículos 332 y concordantes del Estatuto y 33 al 40 del Reglamento de Hacienda Municipal para convencerse de ello y otro factor interesante que hay que tener en cuenta también es la posible lenidad en el pago de cuotas.

Autorizado por el Estatuto, como ya queda dicho—y que en este extremo acertó a recoger la realidad—, que las cuotas repartidas por contribuciones especiales puedan subdividirse en anualidades hasta veinticinco, ¡aterra pensar el cúmulo de diligencias, trámites y requisitos a que darían lugar los retardos en el pago de vencimientos para hacer efectivas las anualidades! Pues aunque el Estatuto establece la garantía de la hipoteca, para responder de tales obligaciones, este afianzamiento no exime a los Ayuntamientos del procedimiento legal, nada sobrio en el caso de ejecución; procedimiento regulado por el Derecho común, que si para un particular no es rápido, fácil ni económico, calcúlese lo que significaría para una Corporación que tiene regulados sus derechos e iniciativas y sujeta su voluntad mediante plazos, reuniones plenarias y determinado *quorum,* de ordinario de difícil consecución. Pero ya que no es posible nuestro deseo, nos abstenemos de formular conclusión alguna respecto a él por la razón, apuntada al principio, de ceñirnos estrictamente al tema que estamos desarrollando; y no autorizando el Estatuto, en la redacción de carta económica municipal, modificaciones de dicho texto legal, sino a variar simplemente el orden de prelación de exacciones y el sistema cobratorio de las mismas, hemos de limitarnos a sostener y propugnar lo que dentro de las prescripciones estatutarias cabe, o sea modificar el sistema de percepción de las contribuciones especiales.

En este camino consideramos procedente, ya que las bases de carta que se solicitan se refieren a los grandes Municipios, y éstos no es presumible carezcán de medios económicos para ejecutar, por lo menos, aquellas obras o reformas más indispensables, entendemos, y ello no está en pugna con los preceptos del Estatuto que hemos examinado, que la imposición de las contribuciones especiales, en los casos en que produzcan una mayor valoración de los terrenos, no sea obligatoria cuando el costo de dichas obras pueda cubrirse por el Ayuntamiento. Nos conduce a esta solución, aparte de lo consignado, el hecho de que en

ningún caso pueden imponerse legalmente las contribuciones especiales por el importe total de las obras a realizar, como claramente lo consignan los artículos 349 y 350 del propio Estatuto Municipal; y siendo ello así, poco esfuerzo representa para los Ayuntamientos la aportación total necesaria para la realización de la obra de que se trate, resarciéndose de estos desembolsos al percibir el arbitrio sobre el aumento de valor en los terrenos, más conocido por el nombre de *plus valía*.

Impuesto sobre automóviles.—Arbitrio sobre circulación y tasa por rodaje

El argumento más sólido que podríamos aducir en favor de la unificación de estos conceptos nos le ofrece los varios incidentes lamentables a que ha dado lugar la multiplicidad de gravámenes sobre la misma materia; pero su relato nos alejaría demasiado del objeto que perseguimos.

No renunciamos, sin embargo, a referir un episodio del que fuimos testigos, y que más que historia parece alarde feliz del ingenio de un humorista.

Un interesado compró un automóvil de 20 HP. Como es sabido, HP. es la manera más clara para designar en castellano los caballos de fuerza. Compró un automóvil, repetimos, y luego de llenar los diversos trámites prescritos para la inscripción del coche, dió éste de alta en la oficina municipal mediante la oportuna declaración, y... ¡el hombre respiró satisfecho al verse en el tranquilo disfrute de su flamante carruaje!

Y como cosa nueva, que en esto somos siempre niños, en los primeros meses no dió paz al volante ni tregua al motor, hasta que un buen día el *chauffeur-dilettanti* vióse sorprendido por una comunicación de la oficina municipal correspondiente invitándole a comparecencia en expediente instruído en virtud de denuncia por falta de permiso de circulación. Acudió el hombre mostrando la copiosa documentación que poseía, y al advertírsele la falta del permiso de circulación, respondió al funcionario ante quien comparecía: «Yo sólo di de alta el coche porque me figuraba que así era suficiente». Y a la réplica del empleado de

ser dos conceptos diversos que requieren declaraciones distintas, arguyó: «Tiene usted razón; pero yo creo que un automóvil sólo sirve para rodar, no para ponerlo en la sala como una pianola ..»

Consignemos en justicia, y para honor del alcalde y de la Administración municipal de Madrid, que la denuncia fué sobreseída, como es costumbre siempre que es probada la buena fe del denunciado, aunque la falta se halle justificada.

Pero estos errores, aunque conocidos, no pueden ser remediados *à priori* por la Administración. En primer lugar, porque no lo autorizan las disposiciones vigentes, y además porque entre muchos contribuyentes de honradez acrisolada no cabe negar la existencia de ciertos individuos en relaciones poco cordiales con el Fisco; y si a uno de éstos que sorteara con fortuna el encuentro con la investigación municipal, se le exigiera el pago de un arbitrio por un concepto no declarado, ¡habría que oír lo que diría de la Administración, y habría también que leer el fallo de la Superioridad en el recurso correspondiente del interesado!

Solares.—Arbitrio sobre solares y arbitrio sobre el suelo

Estos gravámenes, acaso como ningunos otros, deberían englobarse, porque, aparte del beneficio común a todas las fusiones, de reducir los gastos de administración, inspección y cobranza, y simplificar los trámites burocráticos y requisitos legales para la confección de matrículas, tasaciones, altas y bajas, etc., existe la razón, de orden particular, de que exigiendo la implantación del segundo de los aludidos gravámenes la formación de un registro o catastro municipal, éste habría de constituir un instrumento de gran valor para las liquidaciones del arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos y para los casos de expropiación que exijan las necesidades públicas.

Derechos por inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos, destinados al abasto público.—Derechos por servicios de matadero y mercados y arbitrio sobre las carnes, volatería y caza menor

Con la sola enumeración de los gravámenes relacionados creemos demostrada plenamente la conveniencia de la englobación de los mismos.

Añejas y casi unánimes son las diatribas contra las dificultades que se oponen a la libre y fácil concurrencia al Matadero y Mercados de abasto de los agricultores, ganaderos y horticultores, y la más culminante de todas ellas es la relativa al orden tributario, debido a las varias exacciones que gravan los artículos o productos que son objeto de contratación en aquellos centros.

A nuestro entender, se facilitaría la concurrencia de los aludidos elementos al Matadero y Mercados de abasto unificando los arbitrios que pesan sobre una misma materia, con lo cual, además, las operaciones se simplificarían, siendo de fácil comprensión práctica y cálculo para los interesados, quienes podían justipreciar con exactitud sus mercancías sin necesidad de valerse de intermediarios, que encarecen los productos.

Por lo que al servicio de Mercados se refiere mantenemos el criterio sustentado en otra ocasión, en la que, como ahora, expusimos la conveniencia de fusionar en uno solo todos los conceptos tributarios que pueden recaer sobre los artículos conducidos a los Mercados municipales de abasto.

Al efecto, el plan a seguir consiste en imponer un derecho por toda venta que se realice en dichos locales, garantizando a los contratantes el peso, la calidad y el precio de los géneros que sean objeto de transacción. Para llegar a esta finalidad bastaría establecer las siguientes reglas:

1.ª No se autorizará la venta de ningún artículo sin el previo y favorable reconocimiento sanitario.

2.ª Todas las transacciones habrán de ser autorizadas por el funcionario o funcionarios designados al efecto por el Ayuntamiento, y con la mediación de un agente comercial de abastos autorizado por el Concejo.

3.ª Cada Ayuntamiento establecerá el número máximo de agentes comerciales de abastos que puedan ejercer su función en el término municipal.

4.ª Los agentes comerciales de abastos, además de satisfacer la contribución industrial correspondiente, deberán reunir aquellas condiciones de moralidad, conducta y solvencia económica que cada Ayuntamiento establezca para el desempeño de estos cargos dentro de su jurisdicción. A tal efecto, antes de entrar al ejercicio de su función, deberán acreditar dichos extremos mediante los oportunos certificados, y constituir en la Caja general de Depósitos la fianza metálica o en valores públicos que señale el Ayuntamiento y a disposición de su alcalde.

La expresada garantía será de cuantía igual para todos los agentes de la misma localidad.

5.ª No se admitirán a contratación los géneros presentados en los Mercados por persona que carezca del título de agente autorizado si no fuera el dueño de la mercancía.

6.ª Las ventas autorizadas por los funcionarios municipales se considerarán garantizadas por el Ayuntamiento, tanto en su precio y valor como en el peso y calidad de los géneros.

7.ª Se llevará un libro donde se harán constar diariamente las transacciones realizadas, debiendo consignarse separadamente en él cada venta, con expresión de la clase de género, peso, número de bultos, precio por unidad de la venta efectuada, total importe de la misma y nombre y domicilio o residencia del vendedor y comprador. Cada asiento será autorizado por las firmas del funcionario del Ayuntamiento, del pesador o romanero, si interviniera en la venta, y del agente representante del dueño, o el dueño mismo de la mercancía, si éste realizara la operación directamente. De estos asientos podrán librarse todas las certificaciones que sean solicitadas por los interesados en aquéllos, pero a ninguna otra persona. Tales documentos no devengarán ninguna clase de derechos.

8.ª Los dueños de géneros vendidos en los mercados podrán reclamar del Ayuntamiento, dentro del plazo que éste señale, el pago del importe de aquéllos, cuando no lo hubiere realizado el agente o agentes encargados de la venta. En este caso el alcalde, dentro de un término prudencial, notificará la reclamación al agente en descubierto, no admitiéndose otro descargo al agente sino el justificante de haber saldado el débito. Si el pago no hubiese tenido lugar dentro de dicho término, lo efectuará el Ayuntamiento con cargo a la fianza del agente, instruyéndose al propio tiempo el oportuno expediente en averiguación de si hubo mala fe por parte de aquél, o si, por el contrario, la falta de pago en su oportunidad fué causa de fuerza mayor ajena a la voluntad del agente.

Siempre que el resultado del expediente sea adverso para el agente, llevará consigo la pérdida del título, y por tanto del ejercicio del cargo, aparte de las demás sanciones que procedan.

9.ª Los derechos que el Ayuntamiento perciba por la prestación de de este servicio se regularán por los preceptos de los artículos 370 y 373 del Estatuto Municipal.

Arbitrio sobre vinos y alcoholes y derechos por inspección y reconocimiento, etc., etc.

Cuanto dejamos dicho en el apartado anterior lo podríamos repetir, salvando la diferencia de conceptos, con relación al presente caso; y siendo ello así, estimamos ocioso, en aras de la brevedad, tal repetición, remitiéndonos a lo que dejamos expuesto.

B. Administración de exacciones

La finalidad que debe perseguirse con el régimen de carta es la de ensanchar el radio de acción en que han de moverse los Ayuntamientos dentro de los límites marcados por el Estatuto, dando más flexibilidad a sus preceptos para que las iniciativas concejiles tengan mayor espa-

cio en que poder desenvolverse. Por ello no es prudente desposeer ni cercenar ninguno de los derechos que tienen reconocidos los Ayuntamientos en su ley orgánica. Por el contrario, debe tenderse a procurarles medios legales que les faciliten el cumplimiento de sus deberes y la realización de sus fines.

En consonancia con este criterio las bases para la carta municipal no contendrán ninguna renunciación, simultaneándose las prerrogativas hoy concedidas con las que propugnamos en favor de los Ayuntamientos, para que de entre ellas pueda cada uno excogitar las que sirvan mejor para cimentar su vida económica, en armonía con las condiciones y riqueza peculiares de su Municipio.

Por lo tanto, hemos de ocuparnos en el presente trabajo, no sólo de las nuevas modalidades que cabe introducir dentro del estado de derecho vigente, sino también de establecer aquellas medidas que, con exclusión de toda novedad en el orden tributario, entendemos son convenientes para la buena marcha de la administración económica municipal y compatibles con las prescripciones que regulan la formación de la carta económica.

Respondiendo a esa orientación incluímos también en las bases aquellas aclaraciones e interpretaciones necesarias de algunos artículos del Estatuto, para no confiar al acaso algo tan fundamental para la vida de los pueblos como es su régimen económico, pues no existiendo un criterio definido y claro podría ocurrir que, siendo distintas las personas que en cada provincia tienen que aplicar, al censurar los presupuestos, el espíritu del Estatuto, de no existir aquella unidad de criterio se ofrecería la singular particularidad de que lo que a un Ayuntamiento se negaba le era autorizado a otro.

Siempre que se impongan varios gravámenes sobre una misma materia juzgamos discreto, para garantía de los exactos cumplidores de la ley, mayor eficacia de las disposiciones municipales en este respecto, y para dificultar todo fraude sin necesidad de los cuantiosos gastos que supone el montaje de servicios tan varios, complicados e importantes como la administración, cobranza e inspección de exacciones, creemos de gran utilidad el establecimiento de una Oficina de Información Tributaria, a la que puedan acudir los contribuyentes en demanda de un asesoramiento fiel respecto a sus obligaciones en el pago de tributos.

Este departamento, cuya creación fué propuesta al Ayuntamiento de Madrid por el digno e inteligente concejal del mismo Sr. Amezúa, distinguido amigo nuestro, en su proyecto de reorganización de los servicios de Contabilidad, deberá cumplir la doble misión de asesorar a los interesados que espontáneamente a él acudan, y la de recepción de altas y bajas en matrícula y de solicitud de licencias y permisos de todas clases que lleven aparejados el devengo de derechos, a fin de hacer constar en cada documento, por medio de diligencia escrita y autorizada por el jefe, el gravamen o gravámenes que, a más del declarado, deba satisfacer el solicitante por razón de la materia confesada. Y en caso de silenciarse por los interesados alguno o algunos de los conceptos por los que esté sujeto a contribuir, sean requeridos, haciéndoles conocer la omisión padecida e invitarles a subsanarla ampliando su primera declaración, requerimiento que no sólo será cumplido, sino estimado por los particulares que se hallen en ese caso y que procedan de buena fe. Caso contrario, ese procedimiento proporcionaría la prueba fehaciente en que fundar la oportuna denuncia que con aquella diligencia abreviaría la substanciación de la misma, lográndose así reducir las situaciones de insolvencia a que dan lugar los dilatados trámites de aquellos expedientes.

Igual invitación se efectuará cuando un interesado solicite su exclusión de alguna matrícula por un concepto fundamental, como puede ser la propiedad de un automóvil, en cuyo caso la declaración de baja, una vez comprobada, alcanzará a los distintos conceptos por los que viniesen tributando el declarante por razón de la base, aunque en la solicitud o parte no aparecieran comprendidos los demás conceptos porque viniera tributando la materia cuya eliminación se solicite.

Para cumplir su finalidad con toda exactitud y el debido aprovechamiento, la oficina de Información dispondrá de un fichero tributario doble, en el que consten separadamente los contribuyentes y el concepto o conceptos por que lo sean, y otro que contendrá iguales datos y circunstancias, pero en orden inverso. Con tales antecedentes fácil será advertir los casos de ocultación parcial, y por ende la labor de la investigación quedará reducida a perseguir los verdaderos fraudes, o sea la ocultación total de las materias sujetas al pago.

Para asegurar la eficacia del sistema propuesto, la oficina u oficinas

encargadas de la formación y rectificación de matrículas de exacciones deberán organizarse de manera que coincidan en un solo departamento y a cargo de los mismos empleados aquellas que tengan conexión entre sí, por recaer los distintos gravámenes sobre una misma materia, con lo que la imposibilidad de ocultación será indudable.

En punto a formular reclamación contra las matrículas entendemos debe seguirse un criterio de amplitud, y, por lo tanto, debe extenderse el derecho de reclamar contra las mismas por defectos de inclusión, exclusión o fijación de cuotas a todos los vecinos del término municipal, sean o no interesados directos.

C. Exacciones municipales

Dentro del concepto general de imposición, materia sobre la que venimos discurriendo, hemos de consignar algunas ideas que habrán de ser tenidas en cuenta en la redacción de la carta económica con relación a los ingresos que por diferentes conceptos tienen derecho a percibir los Ayuntamientos; ideas que, repetimos, no significan más que aclaraciones a algunos preceptos vagos o inconcretos del Estatuto Municipal, con objeto de fijar claramente su alcance, evitando posibles interpretaciones contradictorias.

Cimentándose las Haciendas municipales en los medios económicos concedidos por el Estatuto, tanto en su articulado como en la décima disposición transitoria del mismo, la estabilidad y consistencia de la vida económica de los Ayuntamientos reclaman la garantía de que aquellos medios no han de ser cercenados. Por consecuencia, una elemental prudencia impone la determinación de que en el caso de suprimirse o reducirse alguno de los elementos consignados en dicha ley, y de que hoy se nutren los presupuestos de las Corporaciones municipales, se otorgue la debida y justa compensación para no poner en peligro el porvenir de los Municipios.

Otra de las medidas imprescindibles y que tiende igualmente a robustecer las Haciendas locales, es observar exactamente la prescripción contenida en el artículo 319, al determinar que la obligación de contribuir por exacciones municipales es siempre general en los límites

de la ley. En su consecuencia, ni el Gobierno ni los Ayuntamientos podrán declarar otras exenciones que las concretamente prescritas o autorizadas en esta ley, y se tendrá por expresamente derogada toda otra exención otorgada, aunque se funde en razones de equidad, analogía o equivalencia, o en especial consideración de clase o fuero y, por lo tanto, la prohibición terminante de otorgar exenciones por ninguna razón ni concepto.

Patrimonio municipal

Sin que ello suponga agravio a la autonomía de los Ayuntamientos, proclamada por el Estatuto Municipal, entendemos que en el régimen de carta deberían imponerse a sí mismas aquellas Corporaciones la prohibición absoluta de ceder o enajenar a título gratuito ninguna propiedad del común. Cierto que en sus facultades dentro de aquella soberanía está, sin necesidad de previos pronunciamientos, la de negarse a pretensiones de cesión gratuita de sus propiedades, y no es nuestro propósito anular, estorbar ni disminuir aquella autonomía, pero estimamos de gran conveniencia sentar una unidad de criterio que impida las cesiones graciosas de bienes que formen parte de su patrimonio, pues aunque esas concesiones aparezcan justificadas, siempre representarán un perjuicio para los intereses comunales.

Asímismo creemos que debe reglarse la facultad concedida a los Ayuntamientos por el artículo 314 del Estatuto, que expresa que cuando acuerden dar en arrendamiento inmuebles municipales por más de cinco años, no podrá prescindirse del requisito de la subasta. Entendemos que cuando los Ayuntamientos hagan uso del derecho consagrado en el aludido precepto, debe fijarse una norma uniforme para todos los arrendamientos y un tipo igual en relación con el valor del inmueble que se arriende.

Arbitrios con fines no fiscales

Establece el artículo 31 del Reglamento de Hacienda Municipal que «sólo podrán ser admitidos por punto general como tales arbitrios con

fines no fiscales aquellos que no teniendo una finalidad netamente fiscal ni figurando entre los autorizados expresamente por el Estatuto, hayan de servir a los Ayuntamientos que los impongan como medio e instrumento para limitar o aminorar fraudes, mixtificaciones o adulteraciones en la venta de artículos de primera necesidad o resistencia al cumplimiento de ordenanzas de Policía urbana o de otras disposiciones en materia sanitaria; para contribuir a la corrección de las costumbres o para prevenir perjuicios a los intereses generales del Estado, Provincia, Municipio y del vecindario en general». Como puede advertirse por su lectura, el preinserto precepto encierra cierta vaguedad y, por consecuencia, asigna la potestad de la imposición de tales arbitrios a los delegados de Hacienda, quienes, por prescripción estatutaria, han de censurar los presupuestos municipales, y como entendemos que en materia tributaria no debe dejarse nada al arbitrio de ningún personal criterio, por respetable y competente que sea, creemos pertinente que en las bases para la carta económica se concreten algunos arbitrios con fines no fiscales, al objeto de que sirvan de orientación y ejemplo para que atendiendo a su índole y finalidad, pueda cada Ayuntamiento imponer los que crea convenientes en relación con las particularidades y demás circunstancias de la localidad.

Contribuciones especiales

En los casos en que se realicen obras o mejoras mediante la formación de un presupuesto extraordinario dotado con el producto de un empréstito, en que es preceptivo, según el apartado *a)* del artículo 292 del Estatuto, la imposición de las contribuciones especiales establecidas en el título IV, capítulo III del libro II de esta ley, estimamos que los Ayuntamientos, en observancia a lo consignado en el artículo 356 del mismo texto legal, deben establecer reglas fijas para la determinación de cuotas individuales a fin de borrar toda idea de desigualdad de trato entre contribuyentes análogamente afectados por las contribuciones.

El procedimiento que a nuestro entender responde a esas normas de justicia, consiste en asignar un coeficiente fijo en relación con el aumento del valor que las fincas experimenten como consecuencia de

la reforma, y en los casos en que la obligación tenga carácter personal, como acontece en la contribución por razón de establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y su entretenimiento, el coeficiente girará en relación con el valor garantizado de riesgo.

Consignemos un ejemplo tomando por tipo el aludido caso del Servicio contra Incendios, y en armonía con lo dispuesto en la regla cuarta del artículo 355 del Estatuto, que obliga a las empresas de seguros a prima fija a subrogarse en la obligación de contribuir de los directamente interesados y en la proporción que los valores objeto del seguro represente respecto de los valores totales expuestos al riesgo.

Supongamos que la quinta parte del costo del servicio, porcentaje máximo que autoriza a girar la aludida regla cuarta del artículo 355, ascendiera a 240.000 pesetas, y que el capital asegurado por empresas importara 20 millones de pesetas y el capital representativo de todos los enseres, mercaderías, útiles, etc., de locales o viviendas no aseguradas, tasando aquéllos por su valor intrínseco en la fecha en que el peritaje se realizara, cuatro millones: Tendríamos un total de capital de 24 millones, y debiendo girar sobre ellos las 240.000 pesetas a que asciende la parte de gastos a cubrir con las contribuciones especiales, resultaría un coeficiente a pagar de un 1 por 100, y esta base serviría para determinar la cuota de todos los obligados según la cuantía de sus bienes. Los aseguramientos en sociedades de carácter mutual se reputarán, a estos efectos, como no asegurados.

Las materias u objetos que aumenten el riesgo serán gravados con un recargo hasta de un 20 por 100 sobre el coeficiente ordinario.

Igual criterio habría de seguirse en cuanto a la imposición de las contribuciones especiales en los casos en que el coeficiente rigiera sobre el aumento de valor de fincas.

Ensanche, saneamiento y urbanización

Expuesto nuestro criterio respecto a la imposición de contribuciones especiales, hemos de pronunciarnos en favor de la percepción del recargo extraordinario del 4 por 100 para los edificios sitos en las zonas del Ensanche, en vez de gravarlas con las contribuciones especiales por las razones apuntadas al tratar de esta imposición.

Derechos y tasas

En obligado acatamiento a la autonomía municipal, la subrogación o exención que al amparo del artículo 362 del Estatuto acuerde el Estado a favor de alguna empresa no significará para ésta más que el beneficio que la exención represente, quedando sometida, en cuanto a la forma y condiciones de realizar la obra o el servicio por que las tasas o derechos procedan, a la autoridad del Ayuntamiento. Así se evitará que la empresa favorecida, considerándose desligada de todo vínculo con el Ayuntamiento, proceda a su antojo incumpliendo Ordenanzas reglas y acuerdos de carácter general; conducta que, a más de acarrear perjuicios a la Corporación y al vecindario, constituirá un pernicioso ejemplo.

Es, asímismo, prudente que cuando la aludida exención se otorgue por el Gobierno, sin subrogarse en el pago que preceptúa el aludido artículo 362, se dé audiencia en el expediente respectivo al Ayuntamiento afectado por aquélla, para que pueda oponerse a la concesión de ese beneficio.

En cuanto a la opción a que faculta el artículo 378 del Decreto-ley, tantas veces citado, para el cobro de derechos y tasas por aprovechamientos especiales, constituídos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad del vecindario de un término municipal o de una parte considerable del mismo, y en particular los de abastecimiento de aguas, tranvías urbanos, suministro de gas y electricidad a particulares y teléfonos urbanos, creemos como más conveniente, aun cuando se mantenga íntegra aquella facultad, la de participación en los ingresos brutos o en el producto neto de la explotación, pero siempre que el Ministerio de Hacienda no reduzca estas participaciones a términos que su rendimiento signifique menor cantidad que la que deberían satisfacer en forma ordinaria, y con arreglo a la tarifa general, aquellas empresas.

La razón en que se asienta este criterio consiste en que, constituyendo un elemento indispensable para la explotación de aquellos servicios, las utilizaciones que el Ayuntamiento tiene derecho a gravar,

reputamos, no sólo lícito, sino equitativo y justo, que la Corporación participe de las utilidades que puedan rendir los negocios explotados por dichas compañías.

Para prevenir todo intento de fraude con esta forma de exacción, deberá determinarse por el Ayuntamiento el coeficiente de gastos de administración y explotación de cada empresa que pueda admitirse como máximo.

Juzgamos interesante también aclarar el contenido del artículo 379 del Estatuto. Para ello será suficiente establecer que del trato diferencial que prohibe dicho precepto, se entenderán excluídas aquella o aquellas empresas que, en armonía con lo determinado en el mentado artículo 362, hubieran sido exceptuadas total o parcialmente del pago de derechos y tasas sin subrogación por el Estado, o mientras tengan vigencia conciertos o convenios celebrados por el Ayuntamiento con anterioridad a la promulgación del Decreto-ley de 8 de marzo de 1924, quedando en este caso prohibida toda prórroga de los mismos, aun cuando en ellos se establezca facultad para hacerlo.

El apartado *Z* del artículo 368 del Estatuto autoriza la percepción de derechos y tasas por prestación de servicios de naturaleza análoga a los que taxativamente se expresan en el mismo. En virtud de esta facultad, importa incluir entre aquellos conceptos indeterminados la concesión de licencias para alquilar o utilizar fincas dentro del término municipal. Estas licencias serán renovables en determinados plazos, y no serán convalidadas si la finca correspondiente no se hallase dotada de todos los elementos de higiene y salubridad exigidos por los técnicos del Ayuntamiento.

La tasa por este concepto guardará relación con la renta líquida de cada finca, pudiendo exceptuarse del pago a aquellas fincas cuyos alquileres no hubieran sufrido elevación.

En virtud de la misma prerrogativa se impondrá un derecho por examen y corrección de toda clase de rótulos o letreros expuestos en las vías y lugares públicos, recargándose las cuotas correspondientes a las inscripciones no redactadas en idioma castellano, sin perjuicio de exigir, en todo caso, la traducción del rótulo redactado en distinto idioma o dialecto al oficial, cuando exista en éste palabra equivalente para la expresión del mismo concepto.

Podrán exceptuarse del recargo, aunque no de la traducción, los letreros redactados en dialecto español, pero sólo en la localidad en que el dialecto sea peculiar de sus naturales.

Arbitrio sobre el valor del suelo

En reciente ocasión, con motivo de celebrarse en esta Corte el II Congreso Nacional Municipalista, y en una moción que tuvimos el honor de presentar al mismo y que fué tomada en consideración nombrándose una ponencia para su estudio, afirmamos, y hoy repetimos, que el Estatuto Municipal, sin reputarle perfecto, pues como obra humana es falible, da medios suficientes, es cantera capaz para extraer medios económicos bastantes para que la vida de los pueblos pueda ser desahogada. Para ello es necesario establecer determinadas reglas y procedimientos, merced a los cuales los medios económicos autorizados por el Estatuto acrecienten los ingresos del Ayuntamiento.

En ese respecto es de suma conveniencia la utilización del derecho consagrado a favor de los Ayuntamientos en el capítulo V, Sección 3.ª de dicho Cuerpo legal, para transformar en arbitrio sobre el suelo la participación del 20 por 100 de la contribución territorial urbana que hoy existe. Para justificar lo provechoso de esa reforma y llevar el convencimiento al espíritu más incrédulo, bastarán los datos que, con relación al Municipio madrileño, y a sus zonas de Interior y Extrarradio, ya que la de Ensanche tiene, como es sabido, su presupuesto especial, pasamos a exponer:

Según los informes que, amablemente, nos han sido facilitados por nuestro estimado amigo el competente ingeniero director de Vías públicas de Madrid, Sr. Núñez Granés, la superficie de la zona Interior de esta capital comprende 777 hectáreas, y la del Extrarradio, tal como aparece hoy dicha zona y con exclusión de la superficie que ocupa la Casa de Campo, asciende a 2.679 hectáreas, haciendo un total ambas zonas de 3.456 hectáreas, de las que restando 1.152 hectáreas, o sea la tercera parte de la total superficie del suelo de las zonas del Interior y Extrarradio que calculamos destinada a vías públicas, obtendremos un total de 2.304 hectáreas de superficie gravable, la cual, reducida a me-

tros cuadrados, nos dará un total de 23.040.000 metros cuadrados de superficie de suelo edificado o edificable en las expresadas zonas de Extrarradio e Interior de Madrid.

En el presupuesto correspondiente al ejercicio económico de 1924-25 último liquidado, se obtuvo por el 20 por 100 de la cuota del Tesoro en la contribución territorial, riqueza urbana, un ingreso neto de pesetas 3.107.020,24, cuyo rendimiento, distribuído entre los 23.040.000 metros cuadrados que arroja la superficie de Madrid en la forma expresada, nos demuestra que el Ayuntamiento de Madrid ha gravado durante el ejercicio de 1924-25 la propiedad del suelo del Municipio en las dos zonas a que venimos refiriéndonos, en 0.13,49 pesetas metro cuadrado. Y en el supuesto de que esta percepción hubiese tenido lugar tras de haber transformado dicho 20 por 100 en el arbitrio sobre el suelo, que autoriza el artículo 386 del Estatuto, y como resultado de él, o sea por el 1 por 100 del valor del suelo, llegaríamos a la resultante de que el valor efectivo del metro cuadrado en dichas zonas del Interior y Extrarradio sería el de 13,49 pesetas.

La sucinta lectura de los datos que dejamos consignados nos releva de otras argumentaciones. Carecemos de competencia para emitir juicio respecto al valor del suelo de Madrid; pero las cifras referidas tienen tal consistencia, que no dudamos en afirmar que la transformación del aludido 20 por 100 sobre la contribución urbana en el arbitrio municipal proporcionaría al Ayuntamiento de Madrid una cantidad importantísima, puesto que no habrá nadie, por muchos y bien cimentados que sean sus conocimientos en la materia, que se atreva a sostener que el término medio del valor del suelo de Madrid no excede de 13,49 pesetas el metro cuadrado, que es a como resulta gravado por el Ayuntamiento actualmente.

Y como no creemos que en este punto Madrid constituya una excepción, en las bases de carta extendemos la propuesta a todos los grandes Municipios que perciban en la actualidad el susodicho 20 por 100.

Se podrá argüir con acierto que el beneficio de la supradicha modificación queda neutralizado por el apartado 8.° del propio artículo 386, que expresa: «En la fecha de implantación de la nueva forma de gravamen, las sumas de las cuotas en un Municipio determinado no podrán exceder del importe de la parte de contribución sustituída por el arbi-

trio. El tipo de gravamen que entonces se acuerde por el Ayuntamiento no podrá aumentarse durante cinco años».

A pesar de tales restricciones debe acometerse sin demora la transformación, pues cuanto más se retarde se alejará más la efectividad del beneficio, ya que por precepto de la ley aquél no puede lograrse plenamente hasta transcurridos cinco años desde la implantación de la reforma. De haberse realizado al promulgarse el Estatuto, a la hora presente el plazo dilatorio estaría reducido a tres anualidades.

Otras serias razones existen que aconsejan aquella reforma. Esta medida llevaría consigo la formación del Catastro municipal, y no hay que decir, porque salta a la vista, la utilidad de este trabajo, que necesariamente habría de repercutir en el cobro de los arbitrios sobre aumento de valor de los terrenos y sobre los solares, constituyendo también elemento de valía en caso de expropiación, pues disponiéndose para las tasaciones de datos exactos se obstaculizarían reclamaciones injustas inspiradas por insana codicia, que retardan y dificultan muchas veces la realización de reformas, con daño del interés comunal o agravio del ornato público.

Recargos sobre contribuciones e impuestos del Estado y otros arbitrios

Preceptúa el Estatuto Municipal que la administración y cobranza de los recargos municipales sobre contribuciones e impuestos del Estado y el arbitrio autorizado sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones no gravadas en la contribución industrial corran a cargo de la Administración de la Hacienda pública. Sin sentir recelos por esta gestión—a la que si en el orden práctico nada tenemos que oponer, en el terreno doctrinal hemos de rechazar, por la tutela que envuelve, y que pugna con la autonomía de que hoy gozan los Municipios—, entendemos que los Ayuntamientos, además de ejercer el derecho concedido por el Estatuto de coadyuvar a la Hacienda en la administración y, sobre todo, en su parte fiscalizadora de los gravámenes que les afectan, deben recabar el reconocimiento de su soberanía para administrar por sí directamente esos tributos, en cuanto lo consienta la estructura de los mismos.

Arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos

El arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos, conocido más comúnmente por *plus valía,* es otro de los medios más estimables de que disponen los Ayuntamientos para nutrir sus presupuestos de ingresos. Ahora bien, para la imposición de este gravamen deben fijarse dos extremos importantes: señalamiento de un tipo único para determinar las cuotas, y determinación de un coeficiente, fijo o variable, pero uniforme, que actúe de compensador de los gastos de toda clase que legalmente deban deducirse en la liquidación del arbitrio.

Constituyendo la base de este arbitrio el incremento del valor de los terrenos en un determinado período de tiempo, no existe razón que justifique el establecimiento de escala gradual para el percibo del gravamen. Debe ser, pues, único el tipo para todos los solares, puesto que de hecho la escala la da el propio incremento, toda vez que al ser éste vario, la cuota, aun respondiendo a un tipo igual, será distinta en cada caso, y se evitará la diferenciación de tipos, que no siempre puede resultar equitativa.

Para mayor claridad en las liquidaciones, en aras de una estricta justicia—móvil que debe guiar a todos en materia contributiva—, y en evitación también de interpretaciones que, si acertadas unas veces, otras pueden adolecer de excesiva benevolencia, produciéndose con ello una desigualdad morbosa, al redactarse la Ordenanza de este arbitrio debe establecerse de modo concreto y preciso el coeficiente que con relación al aumento de valor gravado debe compensarse por razón de gastos, mejoras, etc. De esta manera se conseguirá que las liquidaciones por el arbitrio de *plus valía* no entrañen ninguna dificultad ni se precise de conocimientos técnicos especiales para ser practicadas o comprobadas por los contribuyentes, con lo cual, aparte del ahorro de tiempo y trabajo para la Administración y molestias para los contribuyentes, se obtendrá un medio fácil y comprensivo que aleje toda suspicacia al juzgar de la justicia y rectitud en la exacción del arbitrio.

Pompas fúnebres

Este arbitrio tiene, a nuestro juicio, carácter marcadamente suntuario. Por ello creemos que los Ayuntamientos, salvo justificados casos, no deben hacer fuente de ingresos de un acto tan triste como el de la muerte, que por regla general deja tras sí la miseria en los hogares.

El dolor que produce el hecho del que nace la facultad del Ayuntamiento para imponer ese arbitrio debe inspirar respeto, y, por consecuencia, no es humano interrumpir aquella manifestación del sentimiento con la exigencia del pago de un tributo que de ordinario, cuando el causante era el sostén de la familia, no existen medios para satisfacerle. Consideramos, pues, moral exceptuar de este gravamen a las dos clases de servicios funerarios de ínfima y media categorías, cuyas características serían determinadas previamente por la Corporación. Garantizado de este modo el cumplimiento del deber cristiano de enterrar a los muertos sin relación alguna con el Fisco, los servicios fúnebres de clases distintas a las exentas, y que por su lujo o forma ostentosa en que se realicen representen un alarde de vanidad mundana ajena a la práctica estricta de aquella obra de misericordia, el Ayuntamiento impondrá un fuerte tributo mediante escala gradual progresiva, compensando así las sumas que dejen de percibirse a causa de las exenciones indicadas.

Inquilinato

El arbitrio sobre el inquilinato se regirá por los preceptos de la ley de 12 de junio de 1911 y las modificaciones que el artículo 458 del Estatuto establece, siendo las principales de ellas las consignadas en sus apartados *b*) y *c*), que expresan, respectivamente: «Los Ayuntamientos no podrán declarar la exención de otros alquileres que aquellos cuya cuota mensual a los tipos de tarifa no exceda de una peseta». Y «los Ayuntamientos estarán autorizados para reducir hasta en un 20 por 100 la cuota correspondiente a las familias numerosas, y para recargar

hasta límite análogo la de aquellos contribuyentes que no tengan consigo familia dentro del cuarto grado, y las de los que vivan en comunidad con personas extrañas».

Tras la lectura de ambos preceptos, y recordando el artículo 319 del mismo Estatuto, que prohibe a los Ayuntamientos declarar otras exenciones que las concretamente prescritas en esta ley, es ociosa toda manifestación justificativa de la necesidad de no acordar exención alguna, sino, por el contrario, incluir en la Ordenanza respectiva la prohibición de concederlas, así como la prevención que anule aquellas que hubieren sido otorgadas anteriormente. En este respecto es útil precisar los límites de las exenciones autorizadas por la ley en cuanto se refiere a locales destinados al ejercicio de la industria y comercio.

Son tan vagos los términos de la ley de 12 de junio de 1911 reguladora del arbitrio, que han permitido crear una confusión, perjudicial para los intereses de los Ayuntamientos, al ser interpretados por los organismos superiores al resolver los recursos promovidos contra la exacción de dicho tributo. Entre los muchos casos que pudiéramos ofrecer merece destacarse lo acaecido con los locales de casinos y círculos de recreo, los cuales, merced a aquella confusión, resultan exentos por disposiciones superiores, no sólo del arbitrio que grava los inquilinatos, sino también del impuesto específico sobre dichos locales, contrariándose con ello lo determinado expresamente en los artículos 319 y 321 del Estatuto Municipal. En situación semejante se encuentran distintos locales destinados a vivienda en las Avenidas de la Reina Victoria y Conde de Peñalver, a los que se les ha declarado exentos fundándose, a nuestro juicio con error, en la ley de 18 de marzo de 1895.

Lo relacionado nos lleva a la conclusión de dejar claramente sentado: primero, que en el pago del arbitrio sobre inquilinato no pueden reconocerse más exenciones que las que taxativamente aparecen determinadas en el Decreto-ley de 8 de marzo de 1924, sin que pueda alegarse en contrario disposiciones que si antes de la indicada fecha pudieron tener valor y eficacia, después de la promulgación de ella no deben ser reconocidas en modo alguno; y segundo, que cuando se trate de locales destinados total o parcialmente al ejercicio del comercio o industria, se exceptúe solamente aquella parte de local que, dedicado a la industria o el comercio, *no sea susceptible de ser utilizado para*

vivienda. En este caso, y con carácter general, deberá valorarse por los técnicos municipales aquella parte del local destinado a vivienda, y sobre esa base aplicar la tarifa fijada por el Ayuntamiento.

La estimación de la base del arbitrio se ajustará con carácter general a las siguientes reglas, en armonía con lo determinado en el artículo 85 del reglamento aprobado por Real decreto de 29 de junio de 1911 para la ejecución de la ley de 12 del mismo mes:

Primera. Siempre que el ocupante de un local sujeto a arbitrio satisfaga alquiler, el importe de éste será la base del mismo, si dicho alquiler figurase estipulado en contrato escrito.

Segunda. Cuando el ocupante no pagase alquiler, se computará como base del arbitrio la décima parte del sueldo, sobresueldos, gratificaciones, dietas y cualesquiera clase de remuneraciones o pensiones porque contribuya con arreglo al precepto relativo a la tarifa primera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, mediante la comprobación oportuna.

Tercera. Cuando no exista contrato escrito o la cantidad contratada fuese inferior en un 20 por 100 a la figurada en el Registro Fiscal como estimación del valor en renta del local de que se trate, la base del arbitrio será la que aparezca en dicha oficina.

Cuarta. Si el local de que se trate no hubiese sido comprobado a los efectos del Registro Fiscal, la estimación del valor la realizará el Ayuntamiento mediante tasación que efectuarán sus técnicos.

Solares

Determinándose en el artículo 72 del aludido reglamento de 1911, y en su apartado *b*), que causarán baja en el arbitrio los solares por razón de edificación, y a fin de evitar que la amplitud del concepto estimule al fraude, se impone la necesidad de aclarar los términos del reglamento señalando el momento en que deben estimarse baja en la matrícula los solares destinados a edificación, pues existen precedentes de que solicitada una licencia para construir y simultáneamente la baja en el Registro del solar en que había de levantarse la construcción, el propietario, sin causa que lo justificara, limitóse a hacer el vaciado del

solar, paralizando los demás trabajos de construcción y burlando el pago del arbitrio. Debe, pues, en defensa de los intereses comunales, aclararse el aludido precepto del artículo 72 del reglamento citado, puntualizando que se entenderá por local edificado, cuando la construcción esté terminada, extremo que se justificará con el informe técnico correspondiente.

Como medio para contribuir al ornato y embellecimiento de las poblaciones, y al mismo tiempo aumentar los espacios libres y seguros para esparcimiento del vecindario, principalmente de los niños y de los ancianos, los solares que sean habilitados por sus dueños para jardines públicos serán exceptuados del arbitrio, considerándolos comprendidos, para este fin, en el artículo 23 del mencionado reglamento.

Repartimiento

Indudablemente el repartimiento general constituye una modalidad del impuesto único y le alcanzan, por consecuencia, sus virtudes y defectos. En teoría es un tributo insuperable, por su sentido de equidad y de justicia, pero prácticamente puede ser de efectos desastrosos y medio para restablecer un caciquismo que parece, por fortuna, desterrado de los pueblos. Ha de constituir la base del repartimiento la renta o utilidad obtenida por cada ciudadano, pero estos factores no pueden ser por sí solos cimiento firme para asentar una distribución enteramente justa.

En otra ocasión aludimos, y es oportuno repetirlo aquí, que el ilustre Piernas, discurriendo acerca de la teoría del impuesto, dijo: «La fijación del haber o suma de los recursos económicos que es suficiente cuando se considera el impuesto como prima del seguro o pago de servicios, no puede serlo si se quiere que corresponda exactamente a la posición de cada uno. Entonces es preciso que se examinen también las condiciones personales, que se busque el haber líquido computando el debe que representan esas mismas condiciones. ¿Han de sufrir idéntico gravamen dos fortunas iguales, siendo la una propiedad de un célibe y la otra del jefe de una familia numerosa? ¿Tendrá la misma obligación respecto del Estado, aunque sean iguales sus medios económicos,

el hombre sano, capaz de hacerlos valer, y el enfermo lleno de necesidades o imposibilitado para la actividad productiva?»

Atentos a tales consideraciones, entendemos que la aplicación del repartimiento general, cuando proceda su imposición con arreglo al artículo 522 del Estatuto, debe ser limitada a términos muy precisos y circunstancias extraordinarias. Esta imposición exige, para que sea justa, la buena fe y el desinterés de los comprendidos en ella, y es triste realidad que en España aun no estamos capacitados para la realización de semejante acto de civismo.

Por consecuencia, es nuestra opinión que, sin renunciar a medio tan positivo para satisfacer las necesidades de los Ayuntamientos, nos parece cuerdo restringir el uso de tal arbitrio para una sola finalidad, cual es la de evitar el déficit en los presupuestos municipales o utilizarlo con el carácter de imposición única y subalterna de los conceptos de ingresos consignados en los apartados 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 19 del Reglamento de Hacienda Municipal, haciéndole incompatible, por lo tanto, con todas las exacciones autorizadas en el capítulo V, libro II del Decreto-ley, tantas veces citado, de 8 de marzo de 1924.

Prestación personal

Por razones análogas a las expuestas anteriormente al tratar del repartimiento, nos parece que la prestación personal no debe tener, a efectos de su imposición, carácter de arbitrio, sino el de cooperación como elemento de trabajo para realizar obras y reformas que redunden en beneficio, comodidad u ornato del Municipio en general. Por lo tanto, entendemos que no debe recurrirse a esta imposición sino en aquellos casos determinados, a cuyo fin al demandarse esa cooperación se determinará concretamente la obra o servicio en que haya de prestarse, observándose para la redención las normas comprendidas en el artículo 524 del Estatuto Municipal.

II

DE LA RECAUDACIÓN

La recaudación de las exacciones municipales no reservada al Estado por ministerio de la ley se confía a la Comisión municipal Permanente, quien la efectuará por medio de sus agentes o delegados o por arriendo. Así lo previene el artículo 546 del Estatuto.

La cobranza constará de dos períodos: voluntario y ejecutivo.

La recaudación dentro del período voluntario debe ordenarse de manera que ofrezca a los contribuyentes todo género de facilidades para el pago de sus cuotas, y evitar, en cuanto posible sea, el procedimiento de apremio.

Para la organización de los servicios recaudatorios dentro del plazo voluntario deberán tenerse en cuenta las siguientes prevenciones:

a) Las oficinas de recaudación dispondrán de un fichero clasificador en el que consten el nombre y domicilio de cada contribuyente, con expresión del concepto o conceptos por los que contribuyan y cuota asignada por cada uno.

Este fichero constituirá un medio seguro para la compulsa de los recibos cargados al agente y un auxiliar eficacísimo para la comprobación e investigación de tributos.

Con objeto de que puedan practicarse aquellas comprobaciones con el mayor acierto, la Administración central de exacciones municipales dará conocimiento oportuno a las oficinas recaudatorias del movimiento de altas y bajas y motivos en que éstas se funden.

b) El número de oficinas recaudatorias estará en relación con el de contribuyentes, distribuyéndose de modo estratégico por todo el término municipal. A este efecto el Municipio se subdividirá en zonas, comprendiendo cada una de éstas un núcleo de población, determinado

en tal forma que el número de contribuyentes de todos ellos sea el mismo aproximadamente.

Cada zona estará a cargo de un agente-recaudador, designado por la Comisión municipal Permanente, el cual dispondrá del personal apropiado para que el servicio pueda realizarse normalmente.

Cuando dentro de la misma localidad o término la materia originaria de la exacción radique en punto distinto al del obligado, el domicilio de éste será el que rija para todos los efectos cobratorios.

c) Al recibirse en la oficina recaudatoria cada parte de alta que revele la existencia de un nuevo contribuyente, deberá recabarse de éste por los empleados del agente el señalamiento del día en que desee satisfacer los recibos, instrucción que deberá ser tenida en cuenta al realizar los cobros, si bien habrán de armonizarse las pretensiones de todos los interesados cuando varios coincidan en la elección de la fecha para cancelar su débito.

d) La cobranza se intentará a domicilio en todo caso, y a ser posible en los días indicados por los contribuyentes, y siempre que por cualquier circunstancia no se hicieran efectivos los recibos, se dejará en los domicilios de aquéllos aviso escrito previniéndoles el plazo en que pueden retirar sus recibos en la oficina recaudatoria. El requerimiento domiciliario no se hará más de una vez en cada período. Sin embargo, podrá repetirse cuando el contribuyente reclame este requisito, pero en este caso vendrá obligado a satisfacer al agente la indemnización que fije el Ayuntamiento, y que no podrá exceder del 1 por 100 del importe del recibo o parte de él correspondiente al período de que se trate.

e) Cuando deban girarse a un interesado varios recibos dentro de un mismo plazo cobratorio, aquéllos podrán acumularse en una factura comprensiva de las cantidades que por todos conceptos deba satisfacer, pudiendo efectuarse el pago en su totalidad o por dozavas partes, mensualmente o también por plazos semestrales o trimestrales; y

f) Dentro de las diversas modalidades que cabe adoptar para la cobranza de las exacciones realizada por medio de agente, incluímos la de remuneración mixta, de sueldo anual fijo y premio y la de premio variable y progresivo.

En el primer supuesto, el haber asignado a cada agente represen-

tará el pago de su gestión ordinaria, determinándose ésta por la cantidad recaudada anualmente, que fije la Corporación en cada caso al acordar el nombramiento. Por gestión extraordinaria se entenderá el exceso de recaudación obtenida sobre aquella cifra, y será remunerada mediante la asignación del premio de cobranza de un tanto por ciento del excedente recaudado, que habrá de señalar asímismo la Comisión municipal Permanente.

En el otro caso el premio de cobranza se devengará en relación con el montante anual que representen las sumas recaudadas, estableciéndose a este fin los mínimos de recaudación y premio y la escala gradual progresiva de los mismos que remuneren el exceso de aquélla.

Ambas fórmulas las reputamos igualmente aceptables, pues cualquiera de ellas servirá de estímulo a los agentes para acrecer su celo y diligencia en el desempeño del cargo, redundando en provecho de la recaudación, que por tales medios será fomentada.

* * *

El sistema de cobranza voluntaria que queda expuesto, envuelve evidentes ventajas, tanto para los contribuyentes, que contarán con sumas facilidades para el cumplimiento de sus deberes tributarios, cuanto para el Ayuntamiento, quien, gracias a la bondad del procedimiento, conseguirá que la recaudación, en su primer período, pueda llegar a límites hoy insospechados.

* * *

El segundo período recaudatorio, o sea el ejecutivo, constará de un solo grado, regulándose la cobranza en dicha vía por los preceptos de la Instrucción vigente, en cuanto no estén derogados por el Real decreto de 2 de marzo último, que será también aplicable.

III

DE LA INVESTIGACIÓN

El funcionamiento de este organismo requiere, si ha de rendir la eficacia debida, alejar de él toda suspicacia, impidiendo que los contribuyentes adviertan en cada funcionario que desempeñe trabajos de investigación el solo propósito de obtener un desmedido lucro personal, en vez de considerar que cada investigador representa un consejero amable, leal y competente puesto a su servicio por el Ayuntamiento.

A este fin debe tenderse a que a los investigadores no les estimule la obtención de un premio por cada defraudación descubierta, sin que esto signifique que no deba premiarse su celo. Labor de tal naturaleza requiere un acicate, evidentemente. Pero éste ha de ser de tal forma que a los funcionarios encargados de la investigación no les atraiga la solución de cada caso particular, sino el resultado de toda su gestión. Además, siendo el Municipio la prolongación de la familia, y el Ayuntamiento su representante, quien guíe y encauce la vida de aquéllos debe ejercer sus derechos paternalmente, y, por lo tanto, hay que excluir en este respecto todo procedimiento de violencia y de aspereza en cuanto sea compatible con la conducta de los propios interesados y con la defensa de los intereses comunales.

La finalidad de la investigación debe tener dos aspectos altamente interesantes: La comprobación y persecución de las defraudaciones en los tributos y derechos municipales.

Como medios auxiliares para realizar su cometido, se servirá la Investigación del departamento de Información y de las oficinas administrativas en que se lleven las matrículas de todas las exacciones. Para el debido conocimiento de las omisiones, ocultaciones o defraudaciones, y sin perjuicio de procurarse los asesoramientos necesarios en las

dependencias aludidas, la oficina de Investigación deberá formar un fichero general de todas las fincas y solares radicantes en el término municipal. Cada ficha se referirá a una finca o solar, haciéndose constar en ella los gravámenes que pesen sobre el inmueble, y relación circunstanciada de los pisos y viviendas; alquiler de cada una de ellas y conceptos tributarios a que estén sometidas, dejando lugar suficiente para ir anotando las altas y bajas que se produzcan. Los tres motivos por los que procederá denuncia son: omisión, ocultación y defraudación.

Se entenderá por omisión el hecho de no declarar alguno o algunos de los conceptos por que deba tributar una materia que haya sido declarada, y en este caso se invitará a los contribuyentes a subsanarla sin más consecuencias que la de girársele el recibo que corresponda, retrotrayendo el pago de los conceptos omitidos a la fecha de la declaración de la materia base del tributo.

Se tendrá por ocultación el hecho de no formular la oportuna alta para el pago de tributos de la materia que deba ser objeto de ellos. Cuando esto acontezca, se efectuará igual requerimiento, concediéndose un plazo prudencial para que presenten la declaración omitida, y de hacerlo, se le impondrá solamente un recargo equivalente a la cuota de un mes o al 50 por 100 si se tratase de exacción no periódica; pero transcurrido el plazo sin formular aquélla, se estimará la falta como defraudación, imponiéndosele la penalidad que la Ordenanza respectiva determine.

Será considerada como defraudación la declaración falsa o inexacta y, en todo caso, la reincidencia en las omisiones y ocultaciones.

Las cantidades que se recauden en el concepto de penalidad por los motivos expresados constituirán un fondo especial, que se destinará:

50 por 100 para recompensar a los investigadores con vista y en consonancia con la labor realizada por cada uno.

25 por 100 para retribuir los trabajos de carácter extraordinario de los empleados que compongan la oficina Informativa y las de confección y rectificación de matrículas.

El 25 por 100 restante se invertirá en premiar servicios especiales realizados por personas pertenecientes o ajenas a las dependencias municipales, y para cooperar al descubrimiento de ocultaciones o fraudes.

SEGUNDA PARTE

Bases para una carta económica de grandes Municipios

BASE PRIMERA

Presupuestos municipales

ARTÍCULO 1.º La Comisión municipal Permanente, con vista del anteproyecto formado por la Secretaría del Ayuntamiento y censurado por el Interventor, y dentro de los términos señalados en el artículo 4.º del Reglamento de Hacienda Municipal, formará para cada ejercicio económico, que será el mismo que rija en la Contabilidad del Estado, un presupuesto ordinario para atender a las necesidades determinadas en el artículo 292, por el orden establecido y con la salvedad señalada en el 293, ambos del Estatuto Municipal.

Dicho presupuesto se dotará con el producto de los ingresos calculados para el mismo ejercicio, prohibiéndose el déficit inicial.

La estructura del presupuesto ordinario, tanto en los gastos, como en los ingresos, se acomodará al modelo inserto en el Reglamento de Hacienda Municipal, y para el señalamiento de conceptos y división de capítulos y artículos se estará a lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento.

Formará parte del presupuesto el articulado o bases complementarias del mismo, observándose en su redacción las prescripciones contenidas en el artículo 2.º del susodicho reglamento.

De igual modo, al formarse el presupuesto ordinario, se redactarán

las Ordenanzas de exacciones, cuya vigencia quede extinguida al fin del ejercicio en curso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 325 del Estatuto, observándose al efecto las prescripciones contenidas en el artículo 321 del propio Estatuto.

Cumplidos los trámites fijados en los párrafos segundo del artículo 295 del Estatuto y primero y segundo del 5.° del Reglamento de Hacienda Municipal, se someterán los presupuestos y Ordenanzas a conocimiento del Ayuntamiento Pleno en el plazo y a los efectos determinados en los artículos 297 del Estatuto y 5.° (último párrafo) del reglamento, requiriéndose, para la validez de los acuerdos que adopte, mayoría absoluta de los concejales que formen la Corporación.

Los presupuestos ordinarios podrán ser prorrogados por otro ejercicio económico.

Al proyecto de presupuesto o de prórroga en su caso, se acompañarán los documentos determinados en el artículo 296 del Estatuto.

Aprobados los presupuestos y las Ordenanzas por el Ayuntamiento Pleno, se expondrán al público en la forma y por el término señalados en los artículos 300 y 322 del Estatuto Municipal y último párrafo del 5.° de su Reglamento de Hacienda.

Las reclamaciones que se formulen contra los presupuestos u Ordenanzas, habrán de sujetarse a las disposiciones de los artículos 301, 302, 317, 323 y 327 del Estatuto y Real decreto de 5 de enero de 1926. En su consecuencia, podrán deducirse contra los acuerdos del Ayuntamiento Pleno, en materia de presupuestos, tres clases de reclamaciones, a saber:

a) Contra los presupuestos (art. 301 del Estatuto).

b) Contra la imposición de exacciones municipales contenidas en los mismos (art. 317 del Estatuto y 29 del reglamento).

c) Contra las Ordenanzas de exacciones (art. 323 del Estatuto).

Para entablar y resolver esas reclamaciones, habrán de observarse las siguientes reglas:

1.ª Podrá impugnarse el presupuesto:

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites que establece la presente carta.

b) Por omitir el crédito preciso para el cumplimiento de obligaciones exigibles al Municipio, a virtud de precepto legal o de cualquier

otro título legítimo, o consignarlo para el de obligaciones que no sean de la competencia municipal ni preceptivas.

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestos.

2.ª Será motivo para reclamar contra la imposición de exacciones, a tenor del artículo 317 del Estatuto y contra las Ordenanzas, o denegarse la aprobación de éstas aunque no sean impugnadas:

a) La incompetencia de la Corporación o cualquier otra infracción de la carta económica.

b) La existencia de defectos de forma que hagan imprecisa la determinación de la base o de la obligación de contribuir.

3.ª Los Delegados de Hacienda al conocer de las reclamaciones contra los presupuestos y Ordenanzas de exacciones municipales, se limitarán a corregir las infracciones legales, si las hubiere, señalando concretamente el precepto o preceptos de la carta económica que hubieren sido infringidos.

4.ª Contra las decisiones del delegado de Hacienda en materia de presupuestos y Ordenanzas de exacciones sólo se dará recurso contencioso-administrativo en única instancia ante el Tribunal provincial.

5.ª La gratuidad en los recursos contencioso-administrativos que prescribe el artículo 256 del Estatuto, se entenderá aplicable a los recursos en sí, alcanzando, por tanto, dicho beneficio a todas las personas naturales o jurídicas que fueren parte en los mismos.

6.ª En todo caso se tendrán por improcedentes las reclamaciones que se deduzcan contra aquellos conceptos, extremos o particulares del presupuesto u Ordenanzas que sean reproducción de otros que hayan venido rigiendo en ejercicios anteriores y contra los cuales no se formulara reclamación, o de formularse hubieren sido desestimadas.

7.ª Será trámite previo y obligado para resolver cualquier reclamación, el informe del Ayuntamiento.

Los presupuestos y Ordenanzas aprobados por el Ayuntamiento Pleno, se remitirán al delegado de Hacienda en las condiciones, con los documentos y en el término señalados en el artículo 6.º del Reglamento de Hacienda Municipal, a los efectos de los artículos 302 del Estatuto y 3.º del Real decreto de 5 de enero de 1926.

Para la vigencia de los presupuestos y Ordenanzas aprobados por

el Ayuntamiento se estará a lo dispuesto en los artículos 302 y 323 del Estatuto, reformados por dicho Real decreto y el 9.° del Reglamento de Hacienda Municipal.

La aprobación tácita de los presupuestos, prescrita en el artículo 302 del Estatuto, modificado por la misma soberana disposición ya citada, sólo podrá interrumpirse por el tiempo y por los motivos taxativamente señalados en el artículo 8.° del Reglamento de Hacienda Municipal.

ART. 2.° El Ayuntamiento podrá formar presupuestos extraordinarios, ateniéndose en su tramitación, dentro de lo posible, a los preceptos contenidos en el artículo 1.° de esta base.

En cuanto a las necesidades que deben llenar los presupuestos extraordinarios y dotación de los mismos, se estará a lo dispuesto en los artículos 298 y 299 del Estatuto Municipal y capítulo II del Reglamento de Hacienda Municipal.

No tendrá efecto la prohibición expresada en el apartado *a*) del artículo 299 del Estatuto cuando el Ayuntamiento acuerde el englobamiento de las contribuciones especiales con el arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos; pero en este caso deberá consignarse en el presupuesto extraordinario, como uno de los conceptos de ingresos, el producto calculado de este arbitrio que corresponda percibir al Ayuntamiento de las fincas afectadas por las obras o reformas a realizar con cargo al presupuesto extraordinario.

ART. 3.° Respecto al aumento de los gastos presupuestos, habilitación de créditos, transferencias y aplicación del capítulo de Imprevistos, se observarán las prevenciones de los artículos 303 del Estatuto y 10, 11 y 12 de su Reglamento de Hacienda. Asímismo serán de aplicación las disposiciones de los artículos 304 y 14, respectivamente, de los aludidos textos legales, en cuanto a liquidación de los presupuestos, resultas de los mismos y devolución de ingresos.

Excepto en los casos previstos en el artículo 11 del Reglamento de Hacienda Municipal, no podrán acordarse gastos ni reconocerse créditos con cargo a presupuestos venideros sino al aprobarse éstos, a menos que se trate de sumas que constituyan plazos o partes de un total que convenga fraccionar su pago en varios ejercicios.

BASE SEGUNDA

Ingresos municipales

ARTÍCULO 1.° Los presupuestos ordinarios se dotarán con los recursos siguientes, que serán utilizados por el orden en que se expresan:

1.° Rentas, productos o intereses de los bienes muebles, inmuebles, derechos reales, inscripciones y cualesquiera otros títulos de Deuda, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos de patronato.

2.° El rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales que, cuando proceda, sean enajenados o distribuídos a título oneroso entre los vecinos.

3.° El producto de la cancelación de censos, como asímismo el de la enajenación de bienes que acuerde efectuar el Ayuntamiento Pleno con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto.

4.° Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio con cargo a los presupuestos del Estado, la Región, la Provincia o las Mancomunidades municipales.

5.° Los legados, donativos y mandas que se instituyan a favor de los establecimientos municipales de Beneficencia e Instrucción o para la institución o sostenimiento de cualquier servicio municipal.

6.° El rendimiento líquido de los servicios municipalizados con arreglo a lo preceptuado en la sección quinta del capítulo I, del título V del libro I del Estatuto.

7.° Las exacciones municipales reguladas en el título IV, libro II del Estatuto; las comprendidas en la décima disposición transitoria del Estatuto, y las que en lo sucesivo puedan autorizarse.

Art. 2.° En el caso de suprimirse o reducirse por disposiciones superiores alguno o algunos de los conceptos de ingreso actuales, deberá otorgarse, al mismo tiempo, el sustitutivo correspondiente, a fin de evitar el déficit en el presupuesto municipal.

BASE TERCERA

Patrimonio municipal

ARTÍCULO 1.º La formación del inventario de los bienes y derechos que constituyan el patrimonio municipal, así como su aprobación y rectificaciones, se sujetará a las prescripciones del título III, libro II del Decreto-ley de 8 de marzo de 1924, y capítulo II del libro II del Reglamento de Hacienda Municipal.

ART. 2.º Se establece la prohibición absoluta de ceder, arrendar y enajenar a título gratuito ninguna propiedad municipal.

Los inmuebles que formen parte del patrimonio municipal no podrán darse en arriendo por menor precio anual que el 7 por 100 de su valor en venta. Cuando el arrendamiento se realice sin las formalidades de subasta o concurso, en armonía con el artículo 314 del Estatuto Municipal, la adjudicación no se realizará por precio anual inferior al 10 por 100 del mismo valor.

BASE CUARTA

Exacciones municipales

Artículo 1.º Las exacciones municipales podrán ser utilizadas sin sujeción a orden de prelación alguno ni límite máximo ni mínimo en sus rendimientos, pero subordinándolas a las reglas de imposición y tipos de gravamen fijados por el Estatuto o disposición que las autorice, pudiendo utilizarse incondicionalmente los máximos concedidos, y sin necesidad, por lo tanto, de compensar con rebajas en unas exacciones los aumentos de otras.

Se observará puntualmente el artículo 319 del Estatuto, y en su consecuencia, no se podrán declarar otras exenciones que las concretamente prescritas en dicha ley, considerándose derogada toda otra exención anterior, sea cual fuere el precepto o razón en que se funde.

Siempre que el Estado otorgue exención de tasas o derechos municipales a alguna empresa, quedará subrogado en la obligación de abonar al Ayuntamiento el importe de tales tasas o derechos en los límites establecidos en el artículo 362 del Estatuto.

Unicamente se podrán exceptuar del pago de derechos y tasas, sin subrogación, a aquellos servicios de carácter público nacional que no tengan como único fin el lucro. La exención será objeto de una ley, oyéndose previamente al Ayuntamiento a quien afecte la concesión.

En todo caso el beneficio de exención que pueda acordar el Estado no tendrá más alcance que el propio beneficio, quedando, por consecuencia, la empresa exenta, subordinada a la autoridad municipal en cuanto se refiere a la realización de la obra o servicio por que las tasas o derechos procedan.

El Ayuntamiento podrá acordar el englobamiento o fusión de aque-

llos conceptos tributarios comprendidos en la presente carta que por su índole, semejanza, o por recaer sobre una misma materia, sean susceptibles de ello.

La conjunción podrá limitarse a las exacciones de una misma naturaleza, o extenderse a todos los tributos, aunque su carácter sea distinto.

Cada exacción municipal, excepto las multas, será objeto de una Ordenanza, observándose en su confección el contenido del artículo 321 del Estatuto.

Las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales habrán de contraerse precisamente a señalar de modo concreto la infracción de la Ordenanza respectiva realizada por el acto administrativo recurrido, no tramitándose reclamación de ninguna clase que carezca de dicho requisito.

Art. 2.° Entre los arbitrios con fines no fiscales autorizados por los artículos 331 del Estatuto y 31 del Reglamento de Hacienda Municipal, se considerarán incluídos los siguientes:

a) Sobre toda clase de juegos, rifas y apuestas autorizados, con la sola exclusión de las apuestas que se realicen en los frontones y la Lotería Nacional.

b) Sobre los traspasos de establecimientos industriales o comerciales.

c) Sobre las fincas situadas fuera de línea desde los cinco años siguientes al en que se fije la nueva rasante.

d) Sobre los varones mayores de edad avecindados o residentes en el término municipal que no acrediten el ejercicio de carrera, arte, profesión u oficio.

e) Sobre aquellos establecimientos públicos en que se expendan bebidas alcohólicas después de determinada hora de la noche.

f) Sobre las existencias en bodega o depósito de caldos, legumbres, granos u otros productos de la tierra cuyo almacenaje no obedezca a la mejora de los mismos, y siempre que existan demandas de compras de esos artículos a los precios corrientes en el mercado de la localidad.

Art. 3.° Siempre que el Ayuntamiento acuerde la utilización de las contribuciones especiales y se realice su exacción aisladamente, o sea sin englobamiento con otro tributo, su imposición será regulada por

los preceptos de los artículos 332 al 358 del Estatuto y 33 al 39 del Reglamento de Hacienda Municipal, observándose, sin embargo, las siguientes prevenciones:

1.ª Para el señalamiento de las cuotas que deban exigirse como consecuencia de un aumento, se fijará un coeficiente uniforme para todas las fincas enclavadas en la zona correspondiente en relación con el mayor valor obtenido, y el importe de ese coeficiente constituirá la cuota exigible a cada inmueble.

Igual procedimiento se seguirá para la determinación de cuotas en el caso *a*) del artículo 345 del Estatuto con relación a las contribuciones para el sostenimiento del servicio de extinción de incendios.

2.ª Cuando, a tenor de lo establecido en el artículo 347 del Estatuto, proceda la constitución de la asociación de que trata el propio artículo, el Ayuntamiento determinará el coeficiente a que se refiere el apartado anterior en forma global, o sea comprendiendo en él la total aportación de todos los afectados por la obra o mejora, corriendo el señalamiento de las cuotas personales, hasta cubrir el importe girado por el Ayuntamiento, a cargo de la Junta de delegados a que aluden el apartado 4.º del referido artículo 347 y artículo 36 del Reglamento de Hacienda Municipal, con la aprobación de la Asamblea general establecida en el mismo precepto.

Art. 4.º El régimen económico del Ensanche continuará rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 13 y demás concordantes de la ley de 26 de julio de 1892, optándose, en los casos previstos en la sección cuarta del título IV, libro II del Estatuto, por el régimen establecido en la vigente ley de Ensanche, en relación con el artículo 40 del Reglamento de Hacienda Municipal, mientras no se lleve a cabo la transformación del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro por urbana, reforma que alcanzará a las zonas del Ensanche, según determina la 27 disposición transitoria del Decreto-ley de 4 de marzo de 1924.

Art. 5.º Entre los conceptos gravables con tasas o derechos que autoriza el apartado *z*) del artículo 368 del Estatuto se considerarán comprendidos:

a) Licencias para alquilar o utilizar fincas dentro del término municipal.

b) Examen y corrección de toda clase de anuncios, títulos, letreros,

inscripciones o rótulos que se exhiban en locales, establecimientos y vías o lugares públicos, cualquiera que sea su carácter o destino.

A los que se redacten en idioma o dialecto distinto al castellano se les podrá imponer un recargo sobre la cuota ordinaria, exigiéndose, no obstante, la traducción conjunta del mismo texto, siempre que en el lenguaje nacional exista la palabra o palabras equivalentes.

La imposición de los derechos y tasas por aprovechamientos especiales constituídos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de los servicios enumerados en el artículo 378 del Estatuto, revestirán la forma de participación en los ingresos brutos o en el producto neto de los mismos, según convenga al Ayuntamiento en cada caso, teniéndose en cuenta para ello las prevenciones siguientes:

a) Cuando se opte por la participación en el producto neto, habrá de fijarse previamente el coeficiente máximo computable por gastos de explotación y el de las cargas financieras motivadas por instalaciones dedicadas al servicio público dentro del término municipal, cuyos coeficientes no podrán alterarse sino en los plazos en que proceda la revisión de los tipos de gravamen preceptuada en dicho artículo 378.

b) El importe de las cuotas por participación, señaladas en el artículo 45, apartado *b*) de la regla segunda del Reglamento de Hacienda, no será nunca inferior a la suma que la empresa de que se trate debería satisfacer en forma ordinaria, con arreglo a la tarifa general consignada en la Ordenanza correspondiente aprobada por el Ayuntamiento.

Respecto al trato diferencial, por razón de tasas a que alude el artículo 379 del Estatuto, se estará a lo establecido en la décimaquinta disposición transitoria en relación con el 362 del mismo. Por consecuencia, se considerarán excluídas de la prohibición del citado artículo 379, aquellas empresas que gocen trato de favor en virtud de conciertos o convenios celebrados con el Ayuntamiento, con anterioridad a la promulgación del Decreto-ley de 8 de marzo de 1924, y hasta la fecha de caducidad de los mismos, que no podrán prorrogarse en modo alguno, aun cuando en ellos se establezca facultad para hacerlo, y la empresa o empresas que, al amparo del artículo 362 del mismo Decreto-ley, hubieran sido exceptuadas total o parcialmente, y sin subrogación por parte del Estado, del pago de derechos y tasas.

En cuanto no se oponga a lo anteriormente consignado, y con exclusión de las restricciones contenidas en los artículos 361, 370, 373, 376, párrafo primero, y 377 del Estatuto, y 45, regla primera, del Reglamento de Hacienda Municipal, la imposición y exacción de los derechos y tasas por prestación de servicios y aprovechamientos especiales, se regularán por las disposiciones del capítulo IV, título IV, libro II del Estatuto, y capítulo IV, título II del Reglamento de Hacienda Municipal.

BASE QUINTA

Imposición municipal

ARTÍCULO 1.° Las contribuciones e impuestos generales cuya cuota perciba íntegramente el Ayuntamiento, continuarán regulados por el artículo 382 del Estatuto, siendo de aplicación también el artículo 384 del mismo en cuanto a la jurisdicción para imponer, devengo y compatibilidad del impuesto sobre carruajes de lujo.

ART. 2.° La participación del 20 por 100 de la cuota del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana, será transformada en un arbitrio sobre el valor de los solares, estén o no edificados, el cual arbitrio se ajustará a los preceptos de los artículos 386 y 387 y décimaséptima disposición transitoria del Estatuto y artículo 46 de su Reglamento de Hacienda.

ART. 3.° Los recargos municipales sobre las contribuciones e impuestos del Estado se regirán por los preceptos de la sección cuarta del capítulo V, libro II del Estatuto y su décimanona disposición transitoria.

ART. 4.° El Ayuntamiento, en armonía con la disposición contenida en el último párrafo del artículo 47 del Reglamento de Hacienda Municipal, podrá recabar en cualquier momento la administración y recaudación del arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones no gravadas en la contribución industrial y de comercio, subordinándose para su imposición a las prescripciones de la sección quinta, capítulo V, libro II del Estatuto y artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de Hacienda Municipal.

ART. 5.° El arbitrio sobre los solares sin edificar, autorizado por la ley de 12 de junio de 1911, se regirá por los preceptos de la misma y del

reglamento provisional para su ejecución, aprobado por Real decreto de 29 de iguales mes y año, con la modificación consignada en el artículo 407 del Estatuto y la aclaración al apartado *b*) del artículo 72 de dicho reglamento, de que se entenderá por solar edificado, a los efectos de la baja en el pago del tributo, cuando la construcción se halle en condiciones de ser utilizada, extremo que habrá de comprobarse por los técnicos del Ayuntamiento.

Se considerarán comprendidos en la exención del artículo 23 del expresado reglamento, los solares destinados por sus dueños a jardines públicos.

Art. 6.° Para la imposición del arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos, serán de aplicar las disposiciones que se consignan en la sección octava del capítulo V, libro II del Estatuto Municipal, salvo en la parte relativa a la bonificación por gastos o mejoras y tipo imponible, en que se observarán las siguientes reglas:

a) El tipo de imposición será único, y no podrá exceder del 15 por 100 del incremento.

b) El Ayuntamiento determinará el coeficiente fijo o variable, pero uniforme, para todos los solares, que actúe como compensador de los gastos que deban deducirse en la liquidación del arbitrio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto, excepto lo que corresponda a las contribuciones especiales y cuotas y recargos a que alude el propio artículo, que deberán computarse por su importe efectivo.

Art. 7.° Los arbitrios sobre la circulación de automóviles, carruajes y caballerías de lujo y la de velocípedos y motocicletas, y los que gravan el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería y caza menor, se regirán por las disposiciones establecidas en las secciones novena y décima del capítulo V, libro II del Estatuto Municipal, y artículos 51, 52 y 53 del Reglamento de Hacienda Municipal, excepto en lo referente a limitar y restringir las facultades del Ayuntamiento consignadas en esta carta.

Art. 8.° La imposición del arbitrio sobre los inquilinatos, se regulará por los preceptos de la ley de 12 de junio de 1911, y el reglamento para su ejecución de 29 del mismo mes y año, con las adiciones y modificaciones que los artículos 458 y 459 del Estatuto Municipal establecen, en cuanto no contraríen las siguientes:

a) El 50 por 100 del alquiler o valor en renta que señala el artículo 50 del Reglamento de Hacienda Municipal como bonificación a los locales destinados a fondas, casas de huéspedes y hospederías, en el pago del arbitrio, se entenderá como límite máximo del descuento que por el concepto de huecos, podrá conceder el Ayuntamiento a dichos locales.

b) La estimación de la base del arbitrio se ajustará, con carácter general, a las reglas que a continuación se expresan:

I. Siempre que el ocupante de un local sujeto al arbitrio satisfaga alquiler, su importe será la base de aquél, si el dicho alquiler figurase estipulado en contrato escrito.

II. Cuando el ocupante no pague alquiler, se computará como base del arbitrio la décima parte del sueldo, sobresueldos, gratificaciones, dietas y cualesquiera clase de remuneraciones o pensiones porque contribuya con arreglo al precepto relativo a la tarifa primera de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, mediante la comprobación oportuna.

III. Siempre que no exista contrato escrito o la cantidad contratada fuese inferior en un 20 por 100 a la figurada en el Registro Fiscal, como estimación del valor en renta del local de que se trate, la base del arbitrio será la que aparezca en dicha oficina.

IV. Si el local de que se trate no hubiera sido comprobado a los efectos del Registro Fiscal, la estimación del valor la realizará el Ayuntamiento por medio de sus empleados facultativos.

Art. 9.º El arbitrio sobre las pompas fúnebres se regirá por los artículos 460 y 54 del Estatuto y su Reglamento de Hacienda municipal, respectivamente.

Teniendo en consideración el carácter suntuario del tributo, sólo se impondrá el pago del mismo a los servicios funerarios que no se ajusten a las condiciones que fije el Ayuntamiento para los exceptuados del arbitrio.

Servirá de base para el señalamiento de las cuotas el coste total del servicio, según factura, con excepción única de los gastos de forense y diligencias.

Art. 10. Cuando, a tenor de lo establecido en el artículo 522 del Estatuto, proceda la utilización del repartimiento general, su imposición

se circunscribirá a cubrir el déficit del presupuesto, y caso de darla mayor alcance, será utilizada con el carácter de exacción única y subalterna de los conceptos de ingresos consignados en los apartados 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 19 del Reglamento de Hacienda Municipal, siendo incompatible, por tanto, con las exacciones expresadas en el capítulo V, libro II del Decreto-ley de 8 de marzo de 1924, tantas veces citado.

Salvo lo consignado, la imposición del repartimiento general se regulará por las disposiciones de la sección décimatercia del capítulo V, libro II de la mencionada ley.

ART. 11. La prestación personal podrá ser utilizada como elemento de trabajo, cooperador a la realización de obras o reformas que redunden en beneficio, comodidad u ornato del Municipio en general.

Al exigirse la prestación personal, deberá determinarse, en forma concreta, la obra o el servicio en que haya de utilizarse, y su imposición será regulada por el artículo 524 del Estatuto Municipal.

ART. 12. La implantación del arbitrio sobre terrenos incultos se someterá a las prescripciones de la sección séptima del capítulo V, libro II del Estatuto Municipal.

BASE SEXTA

Crédito municipal

ARTÍCULO ÚNICO. Respecto a la utilización del crédito municipal se estará a lo dispuesto en el título V del libro II del Estatuto y título IV de su Reglamento de Hacienda.

El Ayuntamiento, siempre que no utilice el repartimiento general, podrá mantener en sus presupuestos ordinarios un superávit hasta el 20 por 100 de su volumen total; destinándose el 50 por 100 de los excedentes anuales, a la reducción de su deuda; bien por medio de caja de amortización, subastas, ampliaciones en los sorteos fijados en las bases emisoras o por cualquier otro procedimiento que acuerde el Ayuntamiento Pleno, al liquidarse cada presupuesto.

BASE SÉPTIMA

Recaudación de los ingresos municipales

ARTÍCULO 1.º La recaudación de los fondos y exacciones municipales no reservada al Estado por precepto expreso del Estatuto, Reglamento de Hacienda Municipal y demás disposiciones legales, estará a cargo de la Comisión municipal Permanente, y se efectuará en forma directa o por arriendo. La cobranza constará de dos períodos: voluntario y ejecutivo.

La administración y recaudación de aquellos ingresos de los presupuestos municipales que deban correr a cargo del Estado, se regulará por los artículos 547, 548 y 549 del Estatuto y 69 al 73 del Reglamento de Hacienda Municipal. Sin embargo, en caso de negligencia, entendiéndose por tal el retraso en la liquidación de un trimestre, el Ayuntamiento podrá recabar la facultad de administrar y recaudar directamente aquellos recargos o impuestos que, por su carácter y condiciones, sean susceptibles de ello.

La recaudación directa podrá realizarse:

a) Por medio de recaudadores municipales.

b) Por gestión afianzada.

c) Por concierto.

La remuneración a los agentes recaudadores del Ayuntamiento podrá consistir en un premio de cobranza fijo, premio de cobranza variable con arreglo a las sumas que recauden, o sueldo y premio conjuntamente, girando éste desde determinada cantidad recaudada.

Para facilitar las operaciones de recaudación se establecerá, en los casos de cobro por más de un concepto, el sistema de factura, pudiendo

subdividirse ésta para hacerse efectiva mensual, trimestral o semestralmente.

La recaudación por gestión afianzada se regulará por los artículos 553, 554 y 556 del Estatuto y 78 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Los conciertos podrán ser individuales o generales, totales o parciales, respecto a una misma exacción; voluntarios u obligatorios, para todo o parte del término municipal. También podrán revestir la forma de repartimiento entre todos los obligados. La cobranza de exacciones por medio de arriendo se regirá por las normas que en cada caso señale el Ayuntamiento, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 552 y 79, respectivamente, del Estatuto y Reglamento de Hacienda Municipal, no rigiendo la prohibición establecida en los aludidos preceptos sino en cuanto a las contribuciones especiales, al arbitrio sobre el suelo, antes del término de los cinco años prescrito en el artículo 386 y por aquellos derechos y tasas que revistan la forma de participación.

El tipo mínimo que haya de servir de base a la subasta o concurso, según proceda, para el arrendamiento de la cobranza de cualquier exacción municipal, no será, en ningún caso, inferior al rendimiento medio obtenido por la misma, realizada en forma directa, en el último quinquenio.

La fianza definitiva que deberá constituir el arrendatario como garantía de su gestión, tendrá como límite mínimo el 25 por 100 de la cantidad anual en que se hubiere realizado el remate. La cantidad contratada se satisfará por mensualidades, y anticipadamente.

El segundo período cobratorio, o sea el ejecutivo, constará de un solo grado, y se regulará por la vigente Instrucción de apremio con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 2 de marzo de 1926.

Aparte de las anteriores disposiciones, y en cuanto a ellas no se opongan, la cobranza de exacciones municipales, en ambos períodos, se regirá por los preceptos del capítulo I, título VI, libro II del Estatuto; capítulo I, título V del Reglamento de Hacienda Municipal, y bases 1.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 del artículo 3.º del expresado Real decreto.

Art. 2.º Respecto a la distribución, depósito e intervención de fondos municipales y prescripción de exacciones, serán de aplicar los ar-

tículos 565, 566, 567 y 572 del Estatuto, y 80 al 88, 102 y 103 de su Reglamento de Hacienda Municipal.

ART. 3.° La contabilidad del Ayuntamiento se llevará por el sistema de partida doble, ajustándose a lo que determinan el capítulo I, título VII, libro II del Estatuto, y título VI, capítulo I del Reglamento de Hacienda Municipal.

La formalización, rendición y aprobación de las cuentas municipales se someterá a los preceptos del capítulo II, título VII, libro II del Estatuto, y capítulo II, título VI, de su Reglamento de Hacienda Municipal.

BASE OCTAVA

Defraudación y penalidad

ARTÍCULO 1.º La Investigación de exacciones y propiedades municipales tendrá por objeto salvaguardar los derechos del Ayuntamiento, impidiendo fraudes en el pago de tributos y detentaciones en los bienes que constituyan el patrimonio comunal.

Para la prestación de estos servicios podrán designarse investigadores generales o investigadores especiales.

Los investigadores generales actuarán en una demarcación determinada del Municipio, extendiéndose sus facultades a todas las materias sujetas a tributación y vigilancia.

La competencia de los investigadores especiales alcanzará a todo el término municipal con relación a una sola exacción u objeto. Cuando existieren varias exacciones de naturaleza semejante o, aun cuando sea su carácter distinto, graven la misma materia, podrá designarse un mismo investigador para todas ellas.

Las funciones de la Investigación relativas a exacciones comprenderán dos extremos o modalidades: comprobación y defraudación.

La comprobación se efectuará mediante visita a todos los contribuyentes que aparezcan en las matrículas municipales, y a la vista de los datos que en ellas consten y el examen de la materia sujeta a tributación, o de los contratos y otros documentos, cuando ellos representen la base del gravamen, extenderán acta por duplicado consignando en ella el resultado de la diligencia. Uno de los ejemplares del acta quedará en poder del interesado, remitiéndose el otro a la oficina administrativa, a los efectos que procedan.

Las actas se dividirán en cuatro clases:

1.ª De comprobación.

2.ª De omisión.

3.ª De ocultación.

4.ª De defraudación.

Se entenderá por comprobación cuando la declaración consignada en la matrícula correspondiente se hallase conforme con la materia o base de la declaración compulsada.

La omisión consistirá en haber silenciado alguno o algunos de los motivos por que la materia declarada se halle sujeta a gravamen, o caso de no omitirse ninguno, el alta declaratoria fuese defectuosa o incompleta en cuanto a la expresión de los factores que deban ser tenidos en cuenta para el señalamiento de cuotas.

Se considerará como ocultación la no declaración en los plazos oportunos de la materia que deba soportar el gravamen.

Por defraudación se entenderá la negativa o resistencia a formular el alta al ser descubierta la ocultación, la declaración falsa o maliciosamente inexacta y la reincidencia en los casos de omisión y ocultación.

En cuanto se refiere a aquellas exacciones cuya administración y cobranza está reservada por ministerio de la ley a la Administración de la Hacienda pública, y en armonía con lo determinado en el artículo 73 del Reglamento de Hacienda Municipal, la Comisión municipal Permanente podrá realizar, por medio de sus delegados y empleados, aquellas diligencias que estime procedentes para la comprobación e investigación de los recargos e impuestos, cuyos rendimientos, total o parcialmente, correspondan al Ayuntamiento.

Art. 2.º La cuantía de las penalidades que se impongan a los contribuyentes por defraudación de exacciones municipales, se fijará por el Ayuntamiento clara y concretamente al formular las Ordenanzas correspondientes, subordinándose, en cuanto a los límites máximo y mínimo, a lo preceptuado en el artículo 568 del Estatuto.

Será castigada la ocultación con un recargo equivalente a la cuota de un mes, si se devengase periódicamente, o del 50 por 100, cuando aquélla fuera anual o semestral e indivisible.

En los casos de omisión, sólo se impondrá el pago de las cuotas dejadas de satisfacer, computándose éstas por la fecha en que se hubie-

ra producido el alta o declaración de la materia originaria de la exacción.

En cuanto no se opongan a las expresadas, habrán de observarse las disposiciones contenidas en el capítulo III, título V, libro II del Estatuto y artículos 95 al 101, ambos inclusive, del Reglamento de Hacienda Municipal.

BASE NOVENA

Débitos del Ayuntamiento

Artículo único. Con la sola excepción que señala el artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad del Estado a favor de la Hacienda pública, y siempre que ésta carezca de fondos municipales suficientes para su reintegro, las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda o hipoteca, no serán exigidas a los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Madrid, 25 de mayo de 1926.

FIN

OBRAS DEL MISMO AUTOR

CIENTÍFICAS

Ordenación financiera de los Ayuntamientos. (Premiada por el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, mediante concurso.)

Haciendas locales. (Moción presentada al II Congreso Nacional Municipalista celebrado en Madrid en el mes de mayo de 1926.)

Bases para una carta económica de grandes Municipios. (Premiada por el excelentísimo Ayuntamiento, mediante concurso.)

TEATRALES

... Y callar es bueno (juguete en un acto).

El **Chico de Lavapiés** (zarzuela en un acto).

El **triunfo de la derrota** (comedia en un acto).

Señoras solas (entremés lírico).

¡Que venga un hombre! (entremés lírico).

Las niñas de mis ojos (zarzuela en un acto).

El **bandido Diego Corrientes o el terror de Andalucía** (melodrama en cinco actos).

El **suplicio de María Antonieta o la revolución francesa** (melodrama en cuatro actos).

El mosquito cojo (juguete cómico en tres actos).

La Espía (melodrama en tres actos).

La novela de Rosse-Mary (comedia en cuatro actos).

Precio: TRES pesetas.